



13

JESUS,  
 MARIA, Y JOSEPH.

# MEMORIAL AJUSTADO,

HECHO CON ASISTENCIA DE LAS PARTES,  
 en virtud de orden del Consejo Supremo de las Indias,  
 del Expediente , que en èl , y su Sala de Gobierno està  
 pendiente , y se sigue , por el Padre Procurador Ge-  
 neral del Real, y Militar Orden de la Merced  
 Fr. Miguel Arevalo.

## CON

EL PADRE PRESENTADO FRAY ANGEL  
 Gomez Calderon , Apoderado de la Provincia de  
 Nuestra Señora de la Natividad del Reyno  
 del Perù.

## SOBRE

*RETENCION DE PATENTES , EXPEDI-  
 das por el R. P. M. General de dicha Religion , con  
 motivo de aver declarado por nulo el Capitulo Pro-  
 vincial, celebrado en Lima á 22. de Agosto del año  
 passado de 1733. por su Sentencia , dada en Madrid  
 à 16. de Noviembre de 1734. con quatro Padres  
 Asociados , Conjuces del expressado Orden.*



MEMORIAL  
ALUSTADO.

HECHO CON ASISTENCIA DE LAS PARTES,  
en virtud de orden del Consejo Supremo de las Indias,  
del Expediente, que en él, y en Sala de Gobierno está  
pendiente, y se sigue, por el Padre Procurador Ge-  
neral del Real, y Militar Orden de la Merced  
Fr. Miguel Arcevalo.

CON  
EL PADRE PRESENTADO FR. A Y ANGEL  
Gomez Calderon, Apoderado de la Provincia de  
Nuestra Señora de la Natividad del Reino  
del Perú.

SOBRE  
REFERENCION DE PATENTES, EXPEDI-  
das por el R.P. M. General de dicha Religión, con  
motivo de aver declarado por nulo el Capítulo Pro-  
vincial, celebrado en Lima a 22 de Agosto del año  
pasado de 1733, por la Real Cédula, dada en Madrid  
á 6 de Noviembre de 1734, con quatro Padres  
Asociados, Conjurados del expresado Orden.



PRETENSIONES.



**1** El Padre Procurador General de la Orden pretende se mande llevar à pura , y debida execucion la Sentencia dada por el General de dicha Religion , en los citados mes , y año , en que declaró por nulo el Capitulo Provincial , celebrado en Lima dicho dia 22. de Agosto de 33. y las tres Patentes , y nuevos nombramientos , que en su consecuencia expidió de nuevo Provincial , y demàs Oficios , para el Gobierno de aquella Provincia , y que para ello se le libren los Despachos necessarios.

**2** El Padre Apoderado de la Provincia de la Natividad del Reyno del Perú pretende se manden retener dichas Patentes , y quantos Despachos para su execucion , y cumplimiento huviesse dado el referido Padre General , y presentado en el Consejo , como opuestos , y en conocida derogacion , y perjuicio del Real Patronato de su Magestad , leyes de Indias , Estatutos , y Constituciones de la Religion , y disposiciones de el Santo Concilio de Trento , y afsimismo de la universal paz , y quietud de la expressada Provincia , y sus Religiosos ; y en su consecuencia , que no se use de semejantes Patentes , y demàs Despachos , que en su virtud se huviesen librado , ò intentaren librar ; y que se manden dár , y dèn à este fin las providencias mas convenientes.

SUPUESTOS.

**P**ARA la inteligencia de este Expediente , se supone lo primero , que en Real Cedula de seis de Febrero de 1703. expedida con motivo de cierta instancia , hecha por la Religion de San Francisco , manda su Magestad lo siguiente.

REAL



## REAL CEDULA.

3 **P**OR quanto por Cédulas de siete de Noviembre de 1693. y 11. de Marzo de 1698. se diò la forma en que se avia de practicar el Breve de la Santidad de Paulo V. de 23. de Diciembre de 1611. sobre que los Conventos de las Religiones de las Indias huviesse de tener à lo menos ocho Religiosos de actual asistencia, para conservarse, con los privilegios de Conventualidad; y que las Casas, ó Conventos que no los tuviesse no gozassen del Privilegio de Conventos, ni que se nombrasse en ellos cabeza que los governasse; y se ordenò à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias de las Provincias de las Indias, y encargò à los Arzobispos, y Obispos, que en execucion del citado Breve de Paulo V. y los demàs Breves Pontificios, que daban la forma del numero de Religiosos, de que deben gozar los Conventos, para llamarse, y tenerse por verdaderos Conventos, ordenassen que inviolable, y precisamente, solo pudiesse llamarse verdaderos Conventos los que tuviesse el numero de ocho Religiosos de continua asistencia, entendiendose, que en dichos ocho Religiosos no se incluyen, ni deben incluir los que se hallassen sirviendo las Doctrinas, y Curatos de sus Territorios, porque estos, como Parrochos tienen, y deben tener actual, continua, y efectiva asistencia en sus Doctrinas, Parroquias, y Pueblos; y los dichos ocho Religiosos que vãn referidos son los que precisamente han de estàr de continua, real, y actual asistencia en cada Convento; porque de no verificarse à lo menos este numero de ocho Religiosos no goce de los Privilegios de Conventualidad. Y porque mi voluntad es, que lo dispuesto, y mandado por los Breves, y Cédulas expressadas tenga el debido cumplimiento, mando generalmente à mis Virreyes, Presidentes, Audiencias,

Vice-



Vice-Patronos de las Provincias del Perù , y Nueva España ; y ruego , y encargo à los Arzobispos , Obispos , y Prelados de las Religiones, guarden , cumplan, y executen lo dispuesto en los citados Breves , y Cedula, sin contravenir con ningun motivo , pretexto , ni interpretacion alguna , que asi es mi voluntad.

*SUPUESTO SEGUNDO.*

**S**E supone lo segundo , que de un testimonio de Autos , presentados en el Consejo por el R. P. Fray Angel Calderon , resulta lo siguiente.

F. 12. B.

4 De Certificacion dada por Pedro de Espino Alvarado , Escribano publico de Lima en 24. de Mayo de 733. à instancia , y pedimento del R. P.M. Fr. Gregorio Calvo , Provincial que entonces era de la Provincia de la Natividad del Orden de la Merced , consta: Que en el mismo dia 24. ocurriò ante este Escribano dicho Padre Provincial , y refiriò , que con el motivo de aver renunciado el P. Fr. Buenaventura de Benavente el Oficio de Procurador General de los negocios , y limosnas de la Redencion , avia passado à hacer nombramiento de èl el dia antecedente 23. en la persona del Padre Definidor Fr. Andrès Monzon , en virtud de la facultad , que por el derecho municipal de sus Sagradas Constituciones le asistia : y que en la misma ocasion avia el R. P. Vicario General, nombrado para el referido empleo al Padre Definidor Fray Juan Victoriano Perez , sin tener derecho alguno para usurpar en sí esta facultad , ni derogar lo dispuesto por dichas Constituciones , en las que se prevenia , que en caso de faltar qualquiera de los Procuradores Generales , nominados por el Definitorio *intra Capitulum* , tocaba , y pertenecia su nominacion al Prelado Provincial ; y refiriendo asimismo , que sin embargo de to-

Fol. 13.

B bra-



bramiento, se avia excusado à oponerse á la resolucion del Vicario General, è impedir la possession del nombrado por èl, por obviar discordias, y litigios, y mantener pacificamente la observancia regular, y la buena conformidad con un Prelado Superior, de cuyo quebrantamiento resultaban graves escandalos, y perturbaciones; y para que en ningun tiempo fuesse visto consentia en el nombramiento hecho por el Vicario General, y en la possession, que en su virtud avia actuado el Padre Definidor Fray Juan Victoriano Perez, no fiendole facultativo prorrogarle las facultades que no tenia, ni vulnerar el derecho municipal de dichas Constituciones, y por conservar el que à la Prelacia que exercia le competia, y no perjudicar sus fueros, y derechos en manera alguna, y con el animo, è intencion de ocurrir à quien le conviniesse, para la decision de esta materia, en la mejor via, y forma que de derecho procediesse, protextó, y exclamò una, dos, y tres veces contra el nombramiento hecho por el Padre Vicario General, para que en ningun tiempo se entendiesse consentia en èl, ni renunciaba del derecho que le competia, jurando *in Verbo Sacerdotis* ser cierto lo que decia, y pidiò al Escribano le diesse Certificacion de esta protesta, sin que quedasse en su Registro, y que èl, y Don Thomàs de Zumaràn, Don Francisco de Herrera y Junco, y el Doctór Don Manuel de Echaves, Presbytero, ante quienes la avia hecho le guardassen el sigilo natural, lo que ofrecieron.

F. idem  
B.

Fol. 14. 5 Y de Certificacion dada por Francisco Estacio Melendez, Escribano publico, en 14. de Agosto de 1733. resulta: Que ante èl, y en el dia 3. de Julio del mismo, diò carta de pago el Padre Fr. Buenaventura de Benavente, como Procurador General de Redencion, à favor de Doña Maria Josepha Rotalde de 50 pesos, de lo corrido en un año cumplido en 3. de Febrero del dicho de 733. de un censo impuesto sobre su casa à favor de la Redempcion. Tam-



6 También resulta de otra Certificación dada por el mismo Escribano Pedro Espino Alvarado, aver ocurrido ante el Padre Provincial Fray Gregorio Calvo en 29. de Mayo del citado año; y que con noticia, que dixo tener, de que el día 26. del mismo avia tomado posesion de la Encomienda del Convento del Puerto de el Callao (como Comendador de él) Fray Juan Diez, por renuncia que de ella avia hecho el Padre Presentado Fray Juan de Aspe, ante el Padre Vicario General, y de que se intentaba hacer igual renuncia del Rectorado del Colegio de San Pedro Nolasco de Lima, y Encomienda del Convento de Yca, siendo dolosas, así la executada del Convento del Callao, como las que se intentaban hacer, por mirar solo al efecto de la eleccion de Provincial proxima futura, respecto de ser hechas despues de publicadas las Letras Convocatorias para dicha eleccion, tres meses antes de el Capitulo, que se avia de celebrar, y no ser dable, que en aquel tiempo concurríessen en los Prelados de los expressados Conventos otros justos, y racionales motivos para las referidas renunciaciones; y refiriendo, que como à Cabeza de la Provincia le tocaba suplicar, è interponer los recursos que en derecho le competian de las citadas renunciaciones, por ser nulas, è invalidas, como executadas con dolo, para efecto de la eleccion de Prelado Superior, para que no parasse perjuicio de nulidad à la de Provincial, que se avia de hacer por defecto de Votos legitimos; y considerando que de interponer semejantes recursos resultarian graves escandalos, y perturbaciones de la paz; para mantener esta, y que nunca fuesse visto consentia, así en la renuncia executada de la Encomienda del Convento del Callao, como en las demás que se intentaban hacer, y con animo, è intencion de ocurrir à quien le conviniessse para la decision, y determinacion de esta materia, y que en ningun tiempo se entendíesse renunciaba del

F. 17. B.

*NOTA.*  
Las convocatorias se expidieron, por el P. Vicario General, en 26. de Abril de 1733. segun resulta de la cabeza del testimonio del Capitulo celebrado en 22. de Agosto del mismo.

Fol. 18.



derecho, que como à tal Provincial le pertenecia, y poder usar de el, como, y quando le conviniessse: protestò, y exclamò una, dos, y tres veces contra dichas renunciaciones, ante el referido Pedro Espino Alvarado, y testigos expressados, al fin del num. 4. de este Memorial, jurando *in Verbo Sacerdotis*, ser cierto quanto avia dicho, y que no procedia de malicia, y pidiò se le guardasse sigilo, y que Pedro Espino Alvarado le diessse testimonio de este acto, sin dexar tanto en su Prothocolo.

Fol. 16.

7 Assimismo resulta de testimonio dado por Bartholomè de la Vega, Escribano de su Magestad, y Notario publico: Que aviendo ido de pedimento del P. Provincial Fr. Gregorio Calvo el dia 25. de Junio de 1733. al Convento de la Orden de la Merced del Puerto del Callao, à fin de indagar, y averiguar con toda certidumbre, y secreto, si el P. Fr. Juan Diez, que gozaba el titulo de Comendador de el, tenia su residencia, y morada en dicho Convento, desde que avia obtenido la gracia de Comendador: Si los Religiosos, y Conventuales le daban el nombre, y tratamiento de tal: Si corria, ò no con las rentas, y gastos del Convento, y demàs cosas anexas al cargo de Comendador: Y en caso de no correr con este empleo, quien era el que lo tenia, como tambien el cargo de asistir à todas las funciones, y actos, à que debia acudir el Comendador: Entrò en el como à las 12. del citado dia 25. y hallò estaban todos los Religiosos comiendo en el Refectorio, y viò presidia como cabeza, y Superior el P. Presentado Fr. Juan de Aspe: Que luego que acabaron de comer, llegò à la puerta del Refectorio, y preguntando al P. Fr. Juan Gallo, Fr. Atanasio de Silla, y Fr. Miguèl Carriel, que estaban à ella, por el P. Comendador, le respondieron aì està, señalando al P. Fr. Juan de Aspe: Que aviendoles buuelto à preguntar, si era Comendador de aquella Casa el P.

Fol. 17.



Padre Fr. Juan Diez , le respondieron con risa , que solo lo avian puesto para el Capitulo , pues el Comendador propietario era dicho Fr. Juan de Aspe , y como tal corria con el gobierno , y gastos de el Convento: Que aviendo con esta noticia passado à la Celda del Padre Aspe , le preguntò , si era el Comendador , y corria con los gastos , y recibo del Convento , y le respondió que si : Que bolviendole à preguntar , si lo era el Padre Fray Juan Diez , le dixo que solo lo avian nombrado para el Voto del Capitulo ; y que aviendole en esta atencion dado una limosna para que le dixessen una Missa Cantada à Nuestra Señora de la Merced de aquel Convento , le diò recibo de ella , como Prelado, y Comendador de el.

8 Y de otro Testimonio dado por este mismo Escribano resulta , que aviendo ido al mismo efecto , y y en el propio mes de Junio , de pedimento del Padre Calvo al Colegio de San Pedro Nolasco de Lima , como á las siete de la tarde , hallò estaban juntos, y congregados los Religiosos , Lectores , y Estudiantes en una pieza que llaman el General , en un acto del Padre Fr. Agustin de Orbe , y viò que presidia como Cabeza , y Superior el Padre Maestro Fr. Diego Mondragon , y que le daban , afsi los que arguian , como el Lector Falcon , que presidia el acto el titulo de Rector, y que se portaba como tal : que despues de acabado dicho acto entrò en una Celda con el Lector Falcon, y otros Religiosos Estudiantes , y preguntandoles si estaba en casa el Padre Rector Fr. Francisco Argandoña, le respondieron no vivia en aquel Colegio , sino es en una casa del siglo : que aviendoles buelto à preguntar si era tal Rector , le dixeron que no , pues solo lo avian nombrado para el Capitulo por serlo el Padre Mondragon : que preguntando esto mismo al Padre Fr. Nicolás Miesses , le respondió lo que los antecedentes , añadiendo no corria Argandoña con el gobierno , y gasto

Fol. 14.

Fol. 15.

F. idem  
B.

C

de



de la casa , sino Mondragon ; y que para ser Rector en el nombre , como lo era el citado Padre Argandoña , nunca lo seria él ; y que el mismo Padre Mondragon le dixo , era él el Rector , y quien corria con el gobierno , y rentas de aquel Colegio.

### SUPUESTO TERCERO.

F. 22. B.

Fol. 23.

9 **S** Uponese lo tercero , que en 21. de Junio de el mismo año de 733. ocurrió ( segun parece de los autos presentados por el Padre Presentado Fr. Angel Gomez Calderon) el P. Provincial Fr. Gregorio Calvo ante el Virrey de Lima, por medio de su Memorial , refiriendo que el Convento de su Orden de la Ciudad de Truxillo no avia tenido en todo el trienio de su Provincialato , ni tenia entonces los ocho Conventuales de física , y continua asistencia al Choro , que mandaba su Magestad por su Real Cedula, para que los Prelados Locales pudiesen tener voz , y voto en los Capitulos Provinciales ; y que aviendo pretendido calificar este hecho por medio de una Certificacion , se le avia respondido de dicha Ciudad de Truxillo era imposible que Escribano alguno de ella la diese , por el temor que tenían à su Corregidor, que professaba estrecha amistad , y compadrazgo con el Padre Presentado Fr. Lorenzo Quixada , Comendador que avia sido de aquel Convento , y con relacion de que el referido Padre Quixada , con menos llaneza , y verdad avia sacado Certificacion de los dos Escribanos de aquella Ciudad de tener el Convento de ella el numero de ocho Religiosos Conventuales , haciendo para ello se incluyessen los que no avian asistido continuamente: pidió ( que por serle preciso calificar , y justificar lo contrario con testigos veridicos , y ante persona de conciencia ) se le mandasse recibir informacion, cometiendola à la persona que fuesse del agrado del Virrey para



para que la executasse , nombrando al Escribano que le pareciesse , è hiciesse guardassen secreto todos los que interviniessen , y afsistiesen à ella , por convenir asì para conservar la paz Religiosa.

10 Mandòse recibir esta informacion , y diò comission para ello à Don Joseph Merino de Heredia , y para que en caso de no aver Escribano que la pudiesse actuar , mas que los dos expressados en el Memorial de el Padre Calvo , la executasse ante sí con testigos , encargandoles à todos guardassen el mayor sigilo, pena de dos mil pesos.

11 Requerido con este Decreto Heredia , pasò en su cumplimiento à recibir la informacion , nombrando para testigos de su actuacion à Don Francisco Matallana , y Don Carlos Alvarado , por no aver Escribanos ante quienes se pudiesse hacer mas que los dos expressados en el Memorial , y en ella contextemente deponen de vista ocho testigos , quatro Presbyteros, un General , un Regidor , un Cavallero del Avito de Santiago , y un Mercader de dicha Ciudad.

12 Que desde que entrò à su Prelacia el Padre Predicador Fr. Lorenzo Quixada , solo avia avido en aquel Convento de continua , y física afsistencia al Choro , el referido Padre Quixada , el Padre Lector Fray Lorenzo de Alzamora , y Fr. Juan de Hechevera, Procurador de la Casa ; pues aunque avia avido otros Religiosos , no avian afsistido en el continuamente , en el tiempo del Provincialato del Padre Fray Gregorio Calvo , porque los Padres Predicadores Fray Diego Morales , y Fray Francisco Castaño , avria poco mas de un año que avian ido de Conventuales de la Ciudad de Saña : que el Padre Predicador Fray Ignacio Rabines avia ido despues de año y medio de el Capitulo : que el Predicador Fr. Thomàs Callejas avia salido para España , despidiendose del Convento , y despues de mas de un año avia buuelto à èl , por aver

F. idem  
B.

Fol. 24.  
y B.

Esta informacion corre desde el fol. 25. hasta el 32. inclusive.



Fol. 26.  
B. 27. B.  
28. B.  
29. 30.  
31. y 32.  
F. 29. B.

arribado à la Isla Española : que el Predicador Fray Juan de Orbegozo avia estado ausente en la Provincia de Guamachuco cerca de dos años : que el Predicador Fray Juan de las Casas estaba sirviendo de Cura interino en el Pueblo de Virù ; y aviendo baxado enfermo à aquel Convento en el primer año del trienio, avia muerto : que un Chorista que passaba à Lima de las Chachapoyas solo se avia detenido por aver enfermado en el camino , de cuya enfermedad avia muerto en aquel Convento : y que entonces solo residian en el cinco Religiosos , que eran Fray Diego Morales , Comendador , Fray Ignacio Rabines , Fray Juan Orbegozo , Fray Juan de Hechevera , y Fray Thomàs Callejas , pues el Padre Fr. Francisco Castaño se avia buuelto à Saña ; y un testigo añade , que en ninguna parte del trienio han afsistido de continuo , ni al principio , medio , ni fin , ocho Religiosos al Choro.

Fol. 35.

13 Afsimismo resulta de los citados Autos , que aviendo en 22. de los mismos mes y año ocurrido el Padre Provincial Calvo ante el Virrey de Lima por medio de su Memorial , refiriendo que para los efectos que huviesse lugar en derecho , necesitaba justificar como en el Convento de su Orden de la Ciudad de Huanuco tampoco avia auido en aquel trienio, ni entonces los ocho Conventuales de continua , y física afsistencia al Choro ; concluyò pidiendo se le mandasse recibir informacion , para hacer por ella constar el numero de Conventuales , que avia tenido de física , y continua afsistencia al Choro : los que avian afsistido por tiempo limitado : los que habitaban en los Lugares circunvecinos à la Ciudad , y los exercicios que estos tenian.

Fol. 35.  
B.

14 Mandòse recibir esta informacion al tenor de lo expressado en el Memorial del Padre Provincial Calvo , y se diò comission para ello al Alcalde Ordinario de Lima ; y aviendo sido requerido con este Decreto el



el Maestro de Campo Don Antonio Sancho Davila y Bermudez , Alcalde Ordinario que entonces era de dicha Ciudad , pasò en su execucion á recibir la informacion que se compone de quatro testigos , el uno Presbytero , residente en Huanuco , el otro Cura propietario de dicha Ciudad , el otro vecino de ella , y el otro Calificador del Santo Oficio , y Prior de su Convento de S. Agustín, y todos quatro residentes al tiempo desta informacion en la Ciudad de Lima, y de ella, y sus deposiciones contextes de vista , resulta:

15 Que en el tiempo que fue Comendador de el Convento de dicha Ciudad el Padre Fray Auberto de la Celda , no avia avido Choro en él , ni ocho Religiosos de física , y continua afsistencia; pues solo avian estado continuamente el referido Fr. Auberto , y Fray Joseph de la Puerta : que aunque en el tiempo de dicho Comendador avian ido algunos Religiosos , se avian buuelto à ir en breve ; y que los que tenian su afsistencia cerca de aquella Ciudad , como eran el Padre Fray Santiago de la Peña , que afsistia en el obraje de Chinchopalca , Fray Juan Machado , que afsistia en una hacienda que tenia arrendada ; Fr. Francisco Jurado, que afsistia en el obraje de Llaramayo ; y Fr. Domingo Figueredo que afsistia en una Charca , jamàs avian vivido en el mencionado Convento , ni aun las veces que avian ido à la Ciudad , pues estas avian estado en sus casas particulares.

Esta informacion corre desde el fol. 36. hasta el 39. inclusive.

16 Y de certificacion dada en nueve de Julio del mismo año de 1733. por Antonio de Roxas y Figueroa , Escribano de Cabildo , y publico de Huanuco , à pedimento del referido Padre Provincial Calvo , y en virtud de auto del Virrey resulta , que los Religiosos conventuales existentes en el Convento de la Merced de aquella Ciudad , en el tiempo que fue Comendador el Padre Fr. Auberto de la Celda, han sido en la forma, y manera siguiente : el Padre Predicador Fr. Diego de

Fol. 21. B.

D

Es-



Fol. 22.

Estrada, que (segun se dice en dicha certificacion) asistió diez meses continuos, poco mas, ò menos, y despues se fue à la Doctrina de Baños en la Provincia de los Guamalies à ser inter, y que despues solo avia estado en aquella Ciudad en varias ocasiones, como un mes, y algunos dias: el Padre Predicador Fray Silvestre Medrano, que estuvo ocho, ò diez meses, y por el mes de Febrero, ò Marzo de 1732. se fue à Bombon, desde donde partiò à Lima sin bolver mas à aquel Convento de Huanuco: el Padre Fr. Domingo de Figueroa, que no residiò en aquel Convento, porque continuamente estaba en su hacienda nombrada Quitafol, en los altos de la Chacra de Colpa, y nunca se avia visto por ocho dias en èl: el Padre Fray Joseph Ramirez, que siendo interino de la Doctrina de Cayna, avia ido à dicho Convento, y estuvo quatro, ò seis meses, y despues se fue, y no bolviò mas: el Padre Fr. Vicente Salamanca, Chorista, que avia ido fugitivo de la Ciudad de Huamanga, y despues de estàr en èl ocho, ò nueve meses, se avia ido con el Comendador à Lima por Enero de dicho año de 33. y no avia buuelto: el Padre Fray Francisco Jurado, dueño del obraje de Llaramayo, residente continuamente en èl, que solo avia ido à aquella Ciudad pocas veces à sus negocios, por diez, ò quince dias: el Padre Fray Santiago Christoval de la Peña, dueño del obraje de San Juan de Chinchopalca, residente continuamente en èl, que solo avia ido por quatro, ò ocho dias à sus dependencias: el Padre Fray Juan Machado, que residia en su estancia de los Guamalies, y solo iba à la Ciudad talvez à sus diligencias: el Padre Fray Pedro de Castanza, que asistia continuamente en su Curato de la Doctrina de Baños, y solo avia ido una, ò dos veces por muy pocos dias à sus negocios: el Padre Fray Juan Assensio, Lego, que avia asistido continuamente por ser Oficial de Carpintero: y el Hermano Jorge, Donado,



nado , que avria un año era Hermano ; y finalmente expresa este Escribano en su certificacion , que en el referido tiempo que avia sido Comendador Fr. Auberto de la Celda no avia avido Choro en aquel Convento ; y que la certificacion que dió à este Padre fue por el Libro de las Visitas , que en este tiempo concurrían dichos Religiosos , y solo estaban sentados en él , pero no avian asistido , sino solo el tiempo que iba dicho, sin vivir en el Convento , ni tener Choro.

F. idem

B.

17 Resulta asimismo de certificacion dada en 10. de Julio del mismo año de 33. à pedimento del Padre Provincial Calvo , y en virtud de Auto del Virrey por el Corregidor , y Justicia Mayor de la Ciudad de Yca, y con asistencia del Escribano de Cabildo de ella : que en el tiempo de tres años que fue Comendador de el Convento de la Merced de aquella Ciudad el P. Fr. Joseph Antonio de Silva, nunca hubo los ocho Religiosos de continua, y actual asistencia, dedicados al Culto Divino : que entonces asistían en él Fr. Dionisio Marquez , Fr. Francisco Silla , y Fr. Juan de Borja ; y que en las haciendas de aquel Valle asistían el Padre Fray Thomàs Giraldo , Comendador que entonces era , que entraba , y salía en la Ciudad : el Padre Fr. Joseph Ximeno : el Padre Fray Joseph de Toledo : el Padre Fray Joseph Jauregui , que asistía en la hacienda de su Madre : el Padre Fr. Alexo Antonio de Cabrera , que asistía en la fuya catorce leguas distante de la Ciudad: el Padre Fr. Antonio Sanchez Requejo : el Padre Fray Juan Barrera , y el Padre Fray Estevan de Vargas : y que el Padre Comendador Fr. Joseph Antonio de Silva , tambien avia tenido su asistencia en sus haciendas, y en el Convento ; y expresa en esta certificacion dicho Corregidor , que por varias diligencias secretas que ha hecho , no ha sabido , ni oído decir à persona alguna, que los mencionados Religiosos que viven fuera del Convento por las razones referidas , ayan asistido al Choro.

Fol. 34.

Fo. idem

B.

EX.



EXPEDIENTE HECHO ANTE EL  
Virrey.

18 **E**N 17. de Agosto del mismo año , y con presentacion de los instrumentos , y diligencias que quedan expresas , ocurriò el Padre Provincial Fray Gregorio Calvo ante el Virrey con dos Memoriales , y en el primero hizo relacion de que estaba para celebrarse en aquella Ciudad el Capitulo Provincial de su Religion ; y para que este se executase con la mayor tranquilidad , y exacta observancia de sus Sagradas Reglas , y Constituciones , y evitar cualesquiera disturbios , violencias , y nulidades que pudiesen influir en el : refiriendo asimismo se avian reconocido las que estaban dispuestas , y se preparaban por el Padre Vicario General de aquel Reyno , para la celebracion del referido Capitulo ; pues sin tener facultad para ello avia nombrado por Procurador General de Redencion al Padre Fray Victoriano Perez : por Procurador General de la Audiencia de Panamá à Fr. Isidro Bonilla : por Rector del Colegio de San Pedro Nolasco de Lima al Padre Fr. Francisco Argandoña ; y por Comendadores de los Conventos de la Ciudad del Callao, y Yca respectivamente à los Padres Fr. Juan Diez, y Fr. Thomàs Giraldo, los quales se intitulan , y querian denominar Vocales , para sufragar en el capitulo , siendo asì no podian serlo , segun lo dispuesto por las Constituciones de su Religion , por aver sido nombrados *ad effectum electionis* ; y haciendo juntamente relacion de que para evitar dichos disturbios, violencias , y nulidades , no avia otro medio que el del recurso à la proteccion , y auxilio Real , y con las protestas que debian preceder en semejantes casos , y otras razones que expusò , pidiò que, avidos por presentados los instrumentos , y en atencion à ser la guarda , y observancia de los Institutos , y Reglas de las Religiones,

Mem. 1.  
desde fo  
lio 1. has  
ta el 12.

Fol. 12.



nes del principal cuidado , y soberana proteccion de su Magestad , y de los Virreyes en su Real nombre, segun lo dispuesto por las Leyes de aquellos Reynos , à fin de que las elecciones se executassen con mucha conformidad , y concordia Religiosa , sin nota , ni escandalos publicos , para que las de su Orden se observassen en un todo en la eleccion de Provincial , que estaba para celebrarse , se sirviessse de interponer su auxilio, y proteccion , y aplicasse ( como por las Leyes se prevenia ) los medios que juzgasse mas necessarios , y las providencias mas eficaces , á fin de que no fuessen admitidos à sufragar en dicho Capitulo los referidos cinco Religiosos , sin necesidad de mas examen que las razones , y motivos que tenia expuestos , y que mandasse amparar en el derecho , y uso de su voto al Padre Definidor Fray Andrès Monzon , como legitimo , y verdadero Procurador General de Redencion , en fuerza del nombramiento que en él avia hecho; y se mandasse asimismo prevenir al P. Vicario General , no procediesse à providencias algunas perturbativas de la paz, y possession , en que estaban los demàs legitimos Vocales , y que se guardasse la quietud , y paz encargada por su Magestad , y sus Reales Leyes.

19 Y en el segundo con relacion de aver baxado à aquella Ciudad , con intencion de votar en el Capitulo Provincial que estaba para celebrarse , los Padres Fr. Auberto de la Celda , Comendador del Convento de Huanuco : Fray Diego Morales del de Truxillo , y Fr. Thomàs Giraldo , que lo era del de Yca , sin hacerse cargo de que no podian tener voz , ni voto en él, segun lo dispuesto por Bula de su Santidad , y Cedula de su Magestad , en que se mandaba guardar , y cumplir esta ( que es la que queda sentada en el supuesto primero de este Memorial ) por no tener , ni aver tenido en el tiempo de sus Encomiendas en sus Conventos ocho Religiosos de fisica , y continua asistencia al

Mem. 2.  
desde fo  
l. 19, haf  
ta el 20.

E

Cho-



Choro, cuya determinacion se hallaba apoyada con la uniforme practica, y observancia, que en todos los Capítulos, así de su Orden, como de las demás de aquellos Reynos, avia avido de que no sufragassen en ellos semejantes Prelados; y con relacion asimismo, de que para calificar, y verificar los citados tres Comendadores la asistencia continua, y física de ocho Religiosos en sus Conventos, avian sacado certificaciones de los Libros de Visitas de ellos, en que no solo se sentaban los Conventuales que continuamente asistían, sino tambien los Religiosos que se hallaban en las Doctrinas inmediatas à los Conventos, asistiendo de compañeros à los Curas de Indios, ò empleados en administraciones de haciendas, así de la Religion, como de otros Particulares: para que aquel capitulo se celebrasse con toda sinceridad, y no se diese lugar à que se pusiesse en practica semejante designio, pidió que en vista de lo que llevaba referido, y testimonios que tenia presentados, se declarasse que por las certificaciones de los Libros de Visitas, ú otros qualesquier instrumentos en que no se probasse la física, y real asistencia, y residencia continua de los ocho Religiosos en los referidos Conventos, no se admitiesse à votar à los tres mencionados Comendadores, ni otros en quienes concurriessen las mismas circunstancias; y que se mandasse observar, y cumplir así, è hiciesse saber al Padre Vicario General.

Fol. 20.  
B.  
Informe del Pad. Vicario General. Fol. 40.  
E. 58. B.

20 Y por decreto del mismo dia se mandò, que en vista de todo, informasse el Padre Vicario General dentro de segundo dia, en atencion à estàr tan proxima la celebracion del Capitulo, para en su vista librar las providencias que fuessen de justicia.

21 En cumplimiento de este decreto informò lamente el Padre Vicario General con presentacion de varios instrumentos, de que se harà relacion en su lugar; y con vista de todo se mandò por decreto de 19. del



del mismo , que informasse el Padre Provincial dentro del dia , en atencion à la urgencia del tiempo , para en su vista dár las providencias que fuesen de justicia ; y aviendolo executado , lo que de uno , y otro informe ( que para mayor claridad se dividirà por puntos ) resulta , es lo siguiente.

## PUNTO PRIMERO.

*INFORME DEL PADRE VICARIO GENERAL, sobre el recurso del Padre Provincial al Virrey.*

22 **D**Ice en su informe el Padre Vicario General, que el recurso del Padre Provincial al Virrey fue nulo, è injusto, y se debia declarar no aver lugar à èl , por estàr destituido asì del abrigo de las Constituciones de su Religion , como de el Derecho Canonico , y Real , y de la opinion de los Autores , pues lo que en todos ellos se hallaba , era estàr el Provincial gravado con rigurosa sentencia de Excomunion , expedida por la Santidad de Clemente VIII. y reservada al Sumo Pontifice , como lo expresaba el cap. 8. de la dist. 5. de sus Constituciones , añadiendose la privacion perpetua de toda voz , oficio , y Dignidad , sin ser necessaria declaracion: que para fundar la nulidad de este recurso , no era necesario atender à lo Religioso , ni particular de las Constituciones , ni menos ocurrir à los Autores Eclesiasticos , acerrimos defensores de su inmunidad; pues en los terminos desnudos de qualquier Eclesiastico , que provocaba à Tribunal extraño en negocio incompetente, se encontraba esta prohibicion , apoyada de la Bula de la Cena, Concilio Tridentino , y muchissimas declaraciones , que acreditaban los Escritores , y Ministros , que con la mayor entereza defendian la Proteccion Real , y Re-

Fol. 40.

F. idem  
B.



galias de su Soberano , sin que en todos ellos se hallaf-  
se alguno , que excufasse la transgression , y quebran-  
tamiento de la libertad Eclesiastica , quando el re-  
curso se intentaba , sin que el Eclesiastico hiciesse in-  
juria , porque entonces no tenia lugar , ni entrada ,  
siquiera el rotulo de la definicion del auxilio ; porque  
este extraordinario , y exorbitante remedio , que por  
estrechissimos conductos permitia el derecho natu-  
ral , è introduxo la necesidad contra la malicia , pa-  
ra poder librarse de los peligros de violar la immu-  
nidad , se desnudaba de todo lo que era jurisdiccion ,  
quedando en sola una defensa natural economica ,  
auxilio politico , licita fuerza , proteccion caritativa ,  
propugnaculo , y asilo de la violencia , con que no  
por orden de derecho , sino por mero hecho , se inter-  
ponia el Principe à librar à sus Vassallos de la fuerza ,  
y opresion.

Fol. 41. 23 Que este conocimiento extrajudicial , se limi-  
taba tanto , y contraía á la violencia , y fuerza , que  
solo en ella tenia su nacimiento , y su fin , siendo im-  
posible , que sin ella se assomasse legitimamente , ò se  
oyesse sin escandalo su nombre , porque en este senti-  
do expreso , hablaban las Leyes Reales , que trataban  
de las fuerzas , y los Autores que exponian la materia ,  
interpretando con esta distincion todas las Bulas , y  
Decretos , que fulminaban censuras , para que se en-  
tendiesse no procedian quando , extrajudicialmente  
por modo de Patrocinio , exhibia su mero hecho el Su-  
premo Secular , obligado del Derecho Natural , y Di-  
vino , con que debia socorrer al gravado , con la con-  
dicion innegable , y por todos confessada de averse de  
verificar , verdadera , manifiesta , y notoria injuria , y  
violencia , en la denegacion de la apelacion , ò en el  
despojo , ò caso semejante , en que se reconociesse que  
la justicia del oprimido perecia , si el Secular Supremo  
no se interponia en ultimo subsidio , à fin de librar  
aquella



aq uella estrechèz ; pues de otra fuerte , en los terminos de no averse intentado el remedio ordinario , ò no verificandose el gravamen , ò fuerza , todos assentaban que obraba con rigor : la Bula de la Cena , Concilio Tridentino , declaraciones , y Doctrinas , que surtian sus efectos , y con mas eficacia las penas expressadas de las Constituciones.

F. idem

B.

24 Que atendidos los hechos que referia el Padre Provincial no se adaptaban á la fuerza que se necesitaba para el auxilio ; pues no podia persuadirse avia obrado con violencia , quando hasta entonces avia sido immovil, y no se hallaba en toda la narrativa de dicho Padre Provincial calificada operacion alguna nueva , ò excesiva que se le atribuyesse ; fuera de que la proteccion , y ley que la inducia , no se fundaba tanto en la prohibicion de la apelacion , ò en el gravamen , quanto en la paz , quietud , y conservacion del estado Religioso , cuyo decoro illustre solia depender de que no se extragesen sus causas fuera de los Claustros , de que resultaban mayores escandalos , y perturbaciones.

25 Que no pudiendose verificar , que huviesse intentado novedad en el Gobierno , ni en la correccion , ni en el orden en perturbacion de la paz , ni que su afabilidad de genio se huviesse convertido en aspereza , para reducir involuntariamente à los subditos à su contemplacion , ni menos que huviesse maltratado á algunos Religiosos condecorados , respetosos , ò ancianos , para que con la reflexion , y eco de esta demonstracion , pudiesse inferirse terror que constituyesse oprimidos à los demàs , como ni tampoco , que hasta el dia en que hacia este informe , en que solo faltaban quatro para el de la eleccion , huviesse manifestado à los Vocales afecto , ò inclinacion particular , por quanto solo deseaba se celebrasse el Capitulo en persona que desempeñasse el cargo , conforme à la obligacion de su

Fol. 42.

F. idem

B.

F

inf.



instituto : se manifestaba , que todo el gravamen que inducia el Padre Provincial , falseaba con evidencia por falta de supuesto , à causa de no aver llegado el caso de verificarse violencia , ni que huviesse procedido con agravio , ò injuria ; y que solo intentaba el recurso à prevencion , pues proponia en profecia , ò prognostico los agravios.

26 Que lo intempestivo del recurso se manifestaba mas , à vista de que su narrativa se reducía solo , à que no fuesen admitidos siete Vocales , que suponía aver introducido sin derecho , y que se le previniessse no procediesse à providencias perturbativas de la paz , en que estaban los demás Vocales ; pues por lo que miraba à lo primero , los que tenia nombrados en las Encomiendas , y Procuraciones eran à continuacion de aquel estilo , y costumbre , en que avia hallado la Provincia , quando entrò à ser Vicario General , sin suscitar novedad , y sin miramiento al Voto , porque este , y su calificación , segun el cap. 15. de la dist. 7. de las Constituciones , se cometía al congreso proprio de todos los Vocales , que se llamaba Capitulo congregado , previniendose que debaxo de Excomunion mayor examinassen los Votos , y si conociessen que alguno se hallaba ligado con impedimento Canonico lo apartassen del Congreso , para examinar con madurez los motivos , y que hallados , y calificados estos se repeliesse semejante sufragio , de lo que se manifestaba la nulidad del recurso , por arguir dicho Provincial contra èl , como si fuera el mismo Capitulo congregado , dexando de ocurrir à jurisdiccion competente , y privando al Capitulo de lo que le concedía la Constitucion ; fuera de que , aun caso negado , que fuesse el actor de la regulacion , no podia decir el Padre Provincial que avia ocurrido à pedirle justicia , ni que le avia negado , ò omitido providencias de su obligacion.

Y



27 Y que por lo que miraba à lo segundo, de que se le previniese no procediese à perturbar la paz, y quietud de los demás Vocales, no era medio de impedir las inquietudes el empezarlas, pues en lo mismo que pedia el Provincial, confesaba que los demás Vocales ( fuera de los siete que contradecia ) eran legitimos, y se hallaban en posesion de su voz; y no aviendo hablado palabra ( como que no le tocaba ) contra los siete, ni contra los demás, ni menos hecho movimiento directo, ò indirecto para perturbarlos: parecia estaba convencido de voluntario el indecoroso atributo de inquieto, y perturbador con que se le sindicaba, y que este mas bien convenia al Padre Provincial, por lo que manifestaba en sus anticipadas preveniciones, por cuyas razones se convencia de injusto, y que le faltaba el fundamento de la fuerza, y violencia al recurso que avia introducido.

F. idem  
B.

*RESPUESTA DEL PADRE PROVINCIAL,  
sobre este punto.*

28 **E**L Padre Provincial en su informe, que en respuesta del Padre Vicario General hizo, en quanto à este punto primero, dice: que hallò por indispensablemente necessario ( para ajustarse à las reglas de su instituto ) el interponer el recurso de la Proteccion, y auxilio Real, y en su nombre el del Virrey, para su mas debida, y exacta observancia; por lo que estaba tan lexos de quebrantarlas, y hacerse reo de la transgresion que se le imputaba, que antes se avia valido del medio que conociò ser mas eficaz, para que no se violassen sus Sagradas Constituciones, y se celebrasse el Capitulo Provincial sin nulidad, ni vicio, y remediassen los que, como impossibles de evitar por otro termino, tenia propuestos al Virrey, segun, y como se avia practicado en otros casos semejantes

Informe  
del Pad.  
Provin-  
cial.  
Fol. 59.



jantes à este , no solo en su Religion , sino en las demás , quando avian ocurrido iguales , y aun inferiores motivos : sin que se tuviesse por irregular , y opuesto al Derecho Canonico , Bulas Pontificias , y Sagradas Constituciones , este tan legitimo , y fundado recurso ; siendo suficiente para no dudarlo la resolucion dada por su Magestad en sus Leyes Reales de aquellos Reynos , pues fuera especie de temeridad , y aun sacrilegio politico , el dudar de lo que tenia ordenado su Catholico zelo , à fin de que los Virreyes cuidassen de que se observassen , y guardassen los Institutos , y Reglas de las Religiones en sus Capítulos , y aplicassen en su Real nombre à este fin los medios que prudentemente juzgassen necesarios , haciendo executar las elecciones con mucha conformidad , y concordia religiosa.

F. idem  
B.

29. Que siendo esto mismo lo que avia pedido , conformandose con la Real voluntad , y disposicion de su Magestad , no podia inducirle reato el ajustarse à tan santa , y conveniente deliberacion , que en sí tenia la mas relevante prueba de lo justificado de su Orden , y de que no se pudiesse pensar fuesse contraria à las decisiones de la Iglesia , ni producirle incurso en algunas censuras , ni aun la mas leve nota de aver ocurrido à Tribunal extraño , porque residiendo en su Magestad , afsi por derecho comun , como por los especiales privilegios dimanados de la Silla Apostolica ( particularmente por lo que tocaba à aquellos Reynos ) la suprema facultad , para entender en todo lo que conduxesse à la observancia de los institutos regulares , y que se celebrassen los Capítulos conforme à ellos , teniendola su Magestad cometida para estos casos à los Virreyes , no era licito disputar esta tan antigua , y establecida autoridad , executoriada en todas las ocasiones que avian ocurrido , sin que jamás se huviesse reprobado , ni imaginadose , que por ella se quebrantassen los estatutos Canonicos , ni que se ofendiesse la inmunidad , y exem-



exempcion Eclesiastica , y Monastica ; pues antes eran estos medios auxiliatorios , y concernientes à su inviolable execucion , y muy utiles , y necessarios en orden à ella : motivo porque los demàs Padres Vicarios Generales de su Orden , y especialmente Fray Francisco de Velazquez : Fray Rodrigo de Castro : Fray Juan de Mesa : y Fray Francisco Velasco , en los recursos que avian intentado los Padres Provinciales Fray Gabriel de Landa : Fr. Juan Perez de San Vicente : Fray Thomàs Barrera : y Fray Juan de la Peña , no avian impugnado , contradicho , ni negado la legitima introduccion de ellos , porque fuera oponerse à la Regalìa , y potestad Real , y à los principios juridicos en que estaba fundada , y reputada por precisa , y muy conveniente , para conseguir los fines à que se dirigian , siendo en apoyo suyo el averse practicado esto en tiempo de aquel Virrey , causa suficiente para que se desistiese à esta observancia.

Fol. 60.

30 Que esto se confirmaba con la Real Cedula de ocho de Marzo de 1589. que se hallaba entre las impressas à foxas 51. del libro 1. en la que ( hablando de los Reverendos Padres Vicarios Generales ) se ordenaba , que los Virreyes no passassen por cosa que tocasse en derogacion de la autoridad que debian conservar , como que representaban la Real Persona.

31 Que si se intentara impedir este recurso en los casos que se avia actuado , cederia en contravencion de la superior autoridad del Virrey , à que ninguno advertidamente podia atreverse , ni con el pretexto de la Bula de la Cena , ni con el de los Decretos del Tridentino , ni de otras declaraciones , y Doctrinas de Escritores , y mas quando se concedia por el Padre Vicario General , que este extraordinario remedio lo permitia el Derecho Natural , y avia introducido la necesidad , como propugnaculo , y asilo contra qualquiera violencia , siendo solo un conocimiento extrajudicial,

F. idem  
B.

G

y



Fol. 61.

y añadiendose à esto el tenerlo ordenado su Magestad, en lo peculiar de este caso , con el justo motivo de que los Virreyes cuidassen de la observancia de las Constituciones Regulares en los Capítulos , sin que se pudiese presumir que tan acordada resolución se extraviase de las Reglas comunes del Derecho , ni de las particulares de cada instituto , ni menos que careciesse de las sólidas razones , y gravísimas causas , que para juzgarse necesaria , y conducente à la disciplina regular, y legitimidad de las elecciones , se premeditaron por no aver otro remedio mas oportuno, y usar su Magestad en ello , no solo de las facultades que como señor Soberano de aquellos Dominios tenia , sino como Delegado de la Silla Apostolica , para el gobierno , y direccion de los Estados Secular , y Religioso , y singularmente para remover las violencias , sin ser necesario aguardar à que estas estuviessen executadas, en lo actual de la misma eleccion ; pues bastaba se hallassen incohadadas , y prevenidas , y en terminos de no poderse remediar de otra forma , como sucedia en este caso , con aver el Vicario General dado voz , y voto para el Capítulo que estaba para celebrarse à varios sugetos , que no podian tenerla , segun las Constituciones , de cuyo antecedente se inferia , era preciso viciarse la eleccion, y quebrantarse el instituto , que era lo que se debia zelar.

F. idem  
B.

32. Que no obstaba , ni se oponia à esto el cap. 8. dist. 5. citado en el informe del Padre Vicario General, porque por el solo se prohibia , que por via de apelacion , ò recusacion se ocurriese à otro Juez , abrazando tambien el medio de la queixa , ò querrela , que se debia entender en los terminos de conocimiento judicial , excluido por derecho ; por lo que no siendo de esta classe , y linea el recurso , ò noticia privada , que avia dado al Virrey, para que actuasse la facultad Real, que para estos casos le estaba cometida: no era del pro-  
po-



posito dicha Constitucion , ni la Bula de Clemente VIII. ni otra qualquier decision Canonica , por no adaptarse à las circunstancias presentes , en que solo se pedia el auxilio para el cumplimiento de las mismas Constituciones , en el modo que su Magestad tenia mandado.

33 Que no servia el decirse , que para interponer el ultimo subsidio era necessario precediesse manifesta injuria , y violencia , en el despojo , ò caso semejante, porque esta calidad estaba calificada con el mismo hecho de aver dado sufragio à los que , segun las Constituciones , carecian de el ; pues este acto por si solo, estaba manifestando el despojo , y quebrantamiento de las Reglas , y Estatutos de la Religion, en orden al proximo Capitulo ; y como novedad tan estraña , y digna de reparo para obviar la nulidad , ò injusticia , ministraba todo el fundamento que se requeria para el oportuno remedio de ella , supuesta la tuicion Real contenida en las referidas Leyes ; y mas quando era un abuso tan nocivo , que *ex post facto* se haria irreparable , y causaria mayores inconvenientes , sin que por esto se faltasse al decoro , y veneracion del Padre Vicario General : motivo porque , para esta ocasion avia diferido la contradiccion à la creacion de los nuevos , è irregulares Votos , excusandose solo con la protesta que tenia presentada ; y refiere , que usaba de el entonces, por considerar era de su obligacion , y que contravenia à ella , sino lo interpusiesse , como tan regular , y observado por otros tan insignes , y venerables Religiosos sus antecessores.

Fol. 62.

34 Y que tampoco obstaba el que por el cap. 15. dist. 7. de las Constituciones , se ordenasse , que el que presidiesse en el Congreso de los Vocales , les amonestasse , para que si conociessen que alguno tenia impedimento lo revelassen , y que examinado averle, y que no gozaba de el Voto , se le excluyesse de



de el Capitulo ; pues lo que ordinariamente se averiguaba en dicho Congreso , era el impedimento personal , por causas notorias , y sugetas á su conocimiento ; pero dimanando estas de lo executado por el Padre Vicario General , y del defecto de su potestad en averlos conferido el sufragio , ninguno se atreveria à entrar en esta disputa por la reverencia respetuosa , que tenian al que presidia , y à cuya obediencia vivian sugetos , fuera de que en aquel caso, no era facil de ocurrir à esta nulidad , por cuyo motivo se recurria antes , en semejantes acontecimientos à la superioridad del Virrey , y este daba las providencias necessarias de que se podian citar varios exemplares ( que por notorios se omitian ) pues no avia esperanza de que se pudiesse remediar de otra forma , y era mas conforme à razon , y justicia , que se reparasse en tiempo el daño que era casi imposible su emmienda, despues de sucedido.

## PUNTO SEGUNDO.

*SOBRE LA EXCLUSION DEL PADRE Fray Victoriano Perez , Procurador General de Redempcion , nombrado por el Padre Vicario General.*

Fol. 45. 35 **E**L Padre Vicario General dice en quanto à este punto en su informe , que aunque por el Padre Provincial se expressaba , que segun lo dispuesto en el cap. 17. dist. 7. num. 12. ( faltando despues del Capitulo , alguno de los Procuradores de Redencion , ò Provincia ) le tocaba su nominacion, sin que se le concediesse este arbitrio al Padre Vicario General , y por consiguiente que debia sufragar en el Capitulo el Padre Fray Andrés Monzon , nombrado por él, para el empleo de Procurador de Redencion, por



por la renuncia que de este oficio avia hecho el Padre Fray Buenaventura de Benavente , y no el Padre Fray Victoriano Perez , nombrado por dicho Vicario General , por no tener este facultad para ello : se debia advertir , que la referida Constitucion tenia diverso sentido del que queria adaptarse el Padre Provincial, respecto de que solo se fundaba en lo literal con que usaba el citado cap. 17. de la palabra *Provincial*, para la eleccion de Procurador fuera del Capitulo , de que se queria inferir exclusiva à la potestad del Vicario General ; pues se debia considerar que esta , segun el cap. 9. de la misma distincion 7. era generalmente para todos casos , sin mas limitacion que aquella que se expressaba , y estrechaba por su General , que era el unico Superior ; y asì teniendo todas sus veces , y facultades, no se podia dudar que se comprehendia en ellas como ramo inferior el de la dicha nominacion ; siendo cierto , el que por el cap. 10. de la misma distinc. era facultativo al General criar , y subrogar en defecto del citado Procurador al que le pareciesse habil para el exercicio , sin que pudiesse embarazar el cap. 17. referido , que concedia el nombramiento al Provincial, porque la verdadera inteligencia consistia , en que, no pudiendo el Vicario General residir perpetuamente en todas las Provincias de su comprehension, se encomendaba esta facultad al Prelado indefectible , que era el Provincial , sin excluìr à dicho Vicario General que lo era contingente, sin que de ningun modo se irritasse la potestad Superior , y ordinaria de este.

36 Que esto se comprobaba con el estìlo , y costumbre inalterada de nombrar continuamente ( fuera del Capitulo ) en las Provincias donde residia el dicho Procurador de Redencion , sin que se huviesse ofrecido repugnancia alguna , pues en tiempos passados se avia suscitado por el año de 1703. ( segun se tenia noticia ) en aquella Provincia igual disputa , con el motivo de

H

aver

F. idem  
B.

Fol. 46.



aver nombrado dos Procuradores de Redencion, que al tiempo de hacer este Informe existian, y se avia declarado por el Real Acuerdo, debia sufragar el nombrado por el Vicario General; à que concurría, que aun en el caso de tener igual derecho ambos Prelados, debia prevalecer la renuncia que se avia hecho ante él, como que previno en el conocimiento que le diò motivo para la nominacion, como sucedia, y se practicaba en las de los Comendadores.

37 Que no podian apreciarse las dilatadas razones, con que se querian estrechar estudiosamente, y con interpretaciones forzadas las facultades del Vicario General, porque aquellas que no introducía de nuevo, sino que practicaba por establecida costumbre, aprobada con el dictamen de un Acuerdo, que se podia hacer constar por la declaracion de los mismos que existian, podia exercitarlas sin violencia; y mas quando de parte del Padre Provincial no se le avia interpelado, á fin de que se dirimiese la duda, por lo que avia procedido en aquella segura inteligencia que le ministraba la practica de los nombramientos, que era la verdadera regla de las jurisdicciones: siendo muy reparable, que el Provincial hiciesse el nombramiento en fuerza de la Constitucion que alegaba à su favor, y al mismo tiempo quebrantasse su disposicion, pues en ella se mandaba, que faltando el Procurador fuera de el Capitulo, se le diese al nuevamente nombrado el instrumento firmado de todo el Definitorio, con aquella facultad que conviniese, aumentada, ò disminuída; y asì, si el Provincial se fundaba en la Constitucion para nombrar al Procurador, no avia procedido bien en hacerlo contra su forma.

38 Que era mas notable la implicancia que padecia, porque al mismo tiempo que fundaba la nulidad de la renuncia, por defecto de motivo del Renunciante, y porque suponía por la Carta de Pago, que pre-

fen-



sentaba , aver continuado en el cargo : queria que subsistiese su nombramiento , como si lo que en el Vicario General se concebía como delito , pudiera en el Provincial ser privilegio ; pues à lo que contribuían las nulidades , era à irritar del todo los nombramientos defectuosos , pero de ningun modo à conservar el que se discutía à su contemplacion ; porque aunque se hacia cargo de esta reflexion , y la procuraba desvanecer por lo mucho que le fatigaba , suponiendo que como no avia intervenido en la renuncia estaba libre su nombramiento : se debía despreciar tan aparente efugio , pues lo inculpable del Padre Provincial , no podia hacer que convaleciese lo que juzgaba nulo.

39 Que sobre este asunto se debía decir , que la renuncia avia sido voluntaria , con el justo motivo de enfermedad notoria ; y que si lo contrario declarasse el Paciente , cumpliria el Capitulo Congregado con la obligacion de su cargo , declarandola por invalida , en lo que jamàs se embarazaria , porque asì en el Vocal que se eligiò por ella , como en todos los demàs que hallasse impedimento dicho Capitulo Congregado , no solo estaba prompto , sino que esforzaria con repetidas amonestaciones , el cumplimiento de la Constitucion , en que se le mandaba la previa calificacion de los Votos , para el ingreso de la eleccion.

40 Que por lo que miraba à la Carta de Pago que parecia , diò Fray Buenaventura de Benavente , ante Francisco Estacio Melendez , no arguía continuacion alguna , reconocido su contexto ; porque en ella se advertia , que aunque se avia dado en 14. de Agosto , era de 50. pesos de lo corrido de un año , que se avia cumplido en tres de Febrero , seis meses antes de la Carta de Pago , en cuyo tiempo actuaba la Procuracion dicho Padre Fray Buenaventura , y era de su cargo el recibo , sin embargo que por el Provincial se decia avia menos de tres meses que avia renunciado , pues asì se practi-

Fol. 47.

F. idem.



F. idem  
B.

practicaba en todas las administraciones , para que no se confundiesen , ò mezclassen las quantas de unas , y otras , y sucedia con todos los Mayordomos , Procuradores , Comissarios , y demàs que administraban; porque aunque feneciessen sus exercicios , permanecian en sus efectos , y no se decia continuaban los Ministerios , sino que se reducian relativamente al tiempo de el exercicio : fuera de que , aun caso negado que huviesse excedido dicho Procurador Fr. Buenaventura, en otorgar instrumento que no le tocaba , no podia serle imputable su defecto al citado Vicario General, porque la voluntaria operacion de un tercero , nunca perjudicaba à otro ; y assi se convenia , que lo mucho que alegaba el Provincial sobre este punto, aglomerando Capítulos de Constitucion , y reflexiones abundantes , era todo tan inadaptable , que si se intentàra manifestar particularmente su inconexion , ademàs de muy molesto , le seria confuso ; y que como quiera que estaba sujeto à la observancia de la Constitucion , y à lo que executasse el Capitulo Congregado , eran inutiles las demàs satisfacciones, y que las que se avian apuntado solo conducian à calificar la menos sinceridad con que se avia tratado esta materia ante el Virrey.

*RESPUESTA DEL PROVINCIAL , SOBRE este punto.*

Fol. 63. 41 **A**lega el Padre Provincial en su Informe, que el Procurador de Redencion nombrado por el Vicario General no debia tener voz , ni Voto en el Capitulo , y que solo la debia tener , el que avia nombrado èl , por hallarse reservada su nominacion al General , y Provincial solos , clara , y distintamente , sin que se pudiesse comprehender en el uso de esta facultad el Vicario General , ni se necesitasse de



de su formal exclusiva , como dilatada , y convincentemente se persuadia de la inspeccion de las mismas Constituciones.

42 Que no obstaba el exemplar alegado del año de 1703. por quanto no constaba , ni se podria calificar , ni menos debia darse credito à el , por estar contrarias las Constituciones , y mas quando no se mostraba el Auto original del Acuerdo ; fuera de que aun esto no seria bastante para hacer legitima la nominacion executada , sin facultad por el Vicario General.

43 Que el derecho de prevencion que à este competia , era solo para las Encomiendas , como expresamente lo determinaba la Constitucion en el cap. 5. dist. 7. num. 5. sin que esta opcion se extendiese à los demás officios.

F. idem  
B.

44 Que menos obstaba la implicacion que se arguia del defecto de la renuncia que se avia dispuesto , à fin de aumentar este sufragio , porque se hallaba evaquada perentoriamente , con lo que tenia enunciado en su representacion , que avia hecho antecedentemente al Virrey ( cuyo contexto se referirà ) pues por el mismo hecho de fundarse tan asertivamente , que avia avido justa causa para dicha renuncia , se debia confessar que el nombrado por el Provincial , era solo quien debia gozar del Voto.

45 Que el efugio que se discurria por el Padre Vicario General , para evadirse de la fee que debia hacer la Carta de Pago dada ante Francisco Estacio Melendez en tres de Julio , y no en 14. de Agosto , no era de eficacia alguna ; pues aunque los 50. pesos de lo corrido de un año se cumpliesse à tres de Febrero , no por esso podia Fr. Buenaventura de Benavente averdado la Carta de Pago , como Procurador actual , si realmente huviera cessado en el exercicio de esta ocupacion , por lo que subsistia en toda su eficacia el convencimiento , de que no avia dexado de administrar el



oficio , y que solo avia sido aparente la nominacion hecha en Fr. Victoriano Perez , para efecto de la eleccion.

F. 2. B. 46 Y sobre este punto alegò el Padre Provincial en el Memorial primero que diò , y presentò ante el Virrey lo siguiente ( que se pone aqui á su pedimento) que por el cap. 17. dist. 7. num. 12. de sus Constituciones se disponia expressamente , que el Definitorio en el Capitulo Provincial nombrasse dos Procuradores, uno para los negocios de la Redencion dentro de la Provincia , y otro para las causas , y litigios de ellas , y que, faltando estos en qualquier modo que fuesse despues del tiempo del Capitulo , los señalasse , y nombrasse el Provincial.

F. B. 47 Que no concediendosele al Vicario General en este lugar , ni en otro tal facultad , no le avia sido arbitrario el ejecutarlo contra el tenor de la ley peculiar de la misma Orden ; pues aunque la tuviessen los Rmos. Maestros Generales de toda la Religion por la superioridad , y autoridad de su oficio : esta no la tenian delegada , ni cometida à los Padres Vicarios Generales , aunque se les confiriessen, y dispensassen otras de que usaban , y podian usar : Que aunque ( atendiendo al cap. 1. dist. 2. num. 5. en que se asentaba aquella omnimoda facultad del Rmo. General , para nombrar Procuradores de Redencion fuera de el Capitulo , siempre que faltassen los que exercian estos oficios; y al cap. 9. dist. 7. num. 5. en que se declaraba que Fol. 3. la potestad dada al Padre Vicario General , era en todas las cosas generalmente ordinaria ) se podia discurrir que abrazaba tambien aquella particular facultad, que tenia el Rmo. Maestro General: se respondia à esto, que era personal , y privativa , y que no se transferia, ni cometia à los Padres Vicarios Generales , por estàr singularmente concedida à los Rmos. Generales, y Provinciales ; pues en quanto à estos era expressa , y literal la



la citada Constitucion en el cap. 17. dist. 7. num. 12. sin admitir mas exempcion, ni otro equivoco sentido, siendo este el lugar donde se avia de especificar, si además de los Padres Provinciales, tuviesen los Vicarios Generales alguna opcion, ò arbitrio en la nominacion de Procuradores de Redencion fuera del Capitulo.

48 Que esto se confirmaba, vistos, y reconocidos todos los Capítulos de la dist. 7. y especialmente el 9. en que se trataba de la eleccion, officio, y potestad de los Padres Vicarios Generales de Indias; pues en ninguna parte de ellos se leeria, ni encontraria que se les concediesse, ò delegasse tal facultad: sin duda, por averse cometido solo à los Provinciales, y no aver parecido conveniente comunicarla à otros: Que en la nominacion de Procuradores de Redencion, y presidir los Capítulos sucedia lo mismo, pues residia esta facultad en el Rmo. Maestro General, y tambien en los Provinciales, como jurisdiccion suya propia, y de naturaleza de su officio; y para poder presidirlos el Vicario General, necesitaba de particular Patente, en que especialmente se le cometiesse esta autoridad; de suerte, que si no la tuviera por letras distintas, y separadas de las de su officio, careceria de ella; por cuya razon, no concediendosele por Patente separada la nominacion de Procuradores de Redencion; se debia decir no tenia facultad para ello, por correr igual paridad en presidir los Capítulos, que en nombrar estos Procuradores.

F. idem  
B.

49 Que lo hasta aqui dicho se comprobava con lo establecido en la misma dist. 7. cap. 9. num. 16. en orden á que los Vicarios Generales solo sufragassen en los Capítulos, quando se les concediesse la facultad de presidirlos por el Rmo. Maestro General, en lo qual se presuponía consiguientemente, era calidad distinta de la naturaleza del officio de Vicario General: Que mas claramente se manifestaba esto mismo con lo prevenido en

F. idem  
B.



en la dist. 7. cap. 6. num. 8. donde se establecia : Que el Rmo. Maestro General pudiesse presidir todos los Capítulos Generales , y Provinciales , por sí, ò su Vicario, siendo especialmente deputado para esto , lo que tambien se repetia en otros lugares de las mismas Constituciones ; de que se inferia , que la potestad del oficio de Vicario , no comprehendia las que eran privativas del General , si expressamente no se le cometian , ò delegaban ; por lo que faltando esta circunstancia en quanto à la de nombrar Procuradores de Redencion , era visto no la avia tenido el Padre Vicario General , para aver nombrado para este cargo al Padre Fray Victoriano Perez , y por consiguiente , que este no debia, ni podia sufragar en el Capitulo , y que solo lo debia hacer el Padre Fray Andrés Monzon , nombrado por esta parte legitimamente , y conforme à la citada Constitucion : Que tambien se corroboraba esto con el exemplar del Procurador de Provincia , que en fuerza de la misma Constitucion , dist. 7. cap. 17. num. 12. tocaba su nominacion à los Provinciales , los quales siempre los avian nombrado fuera de el Capitulo , sin que jamàs se huviesse apropiado esta facultad à Vicario General alguno ; de que se inferia , que estando contenidos ambos oficios debaxo de una disposicion , sin diferencia alguna : lo mismo que se decia del uno , se debia decir del otro, en orden à que solo los debia nombrar el Provincial.

F. idem  
B.

50 Que no obstaba decir , que las facultades del Vicario General eran muy amplas , como que exercia las veces del General , y se denominaba Vicegerente suyo , porque aunque esta intitucion estaba reformada por las nuevas Constituciones , avia muchas cosas que no se transferian en los nombrados en el oficio de Vicario General , como eran el no poder dár grados, prohijar Religiosos de unas Provincias à otras , y presidir Capítulos ; ademàs , de que si los Vicarios Gene-  
ra-



rales pudieran en las Indias absoluta, y universalmente todo lo que por sí pueden los Generales, no huviera sido necesario, que en las Constituciones se añadiesse el citado cap. 9. dist. 7. y bastaria remitirse à las facultades que estaban concedidas à los Generales; y de el mismo modo serian superfluas, è inútiles las tres Patentes, que siempre llevaban los Vicarios: una peculiar de su oficio: otra para presidir los Capítulos: y otra de Jueces de espolios, porque estas dos ultimas no estaban contenidas en la facultad de Vicario General, y solo eran privativas del Rmo. Maestro General, y como tales necesitaba cometerlas especifica, y distintamente, pues de otra suerte no se entenderian comprendidas; por lo que se debia decir lo mismo de la facultad de nombrar Procuradores de Redencion, que tambien pertenecia privativamente al General, ò Provinciales; y se persuadia que esta separacion, y diversidad de comisiones, arguía ciertamente que por la autoridad de Vicegerente no le competia este derecho, que determinadamente estaba asignado al General, ò Provinciales.

51 Que tampoco obstaba lo que se decia en el cap. 9. dist. 7. num. 5. y à citado, de ser generalmente ordinaria en todas las cosas, la potestad concedida à los Padres Vicarios Generales; porque en este mismo lugar se declaraba, que esta podia limitarse, ò por el mismo Rmo. Maestro General, ò por las Constituciones en lo que por ellas estaba excluido: por lo que siendo cierto, como quedaba referido, que por expresa Constitucion se conferia la facultad de nombrar Procuradores de Redencion solamente al Rmo. General, y à los Provinciales, sin comprehender, ni nominarse en ella à los Vicarios Generales, era visto le avia quedado denegada à estos por necessaria consecuencia, y que no la podia tener delegada del General, sin que mostrasse especial comision, y Patente expedida à este

Fol. 5.

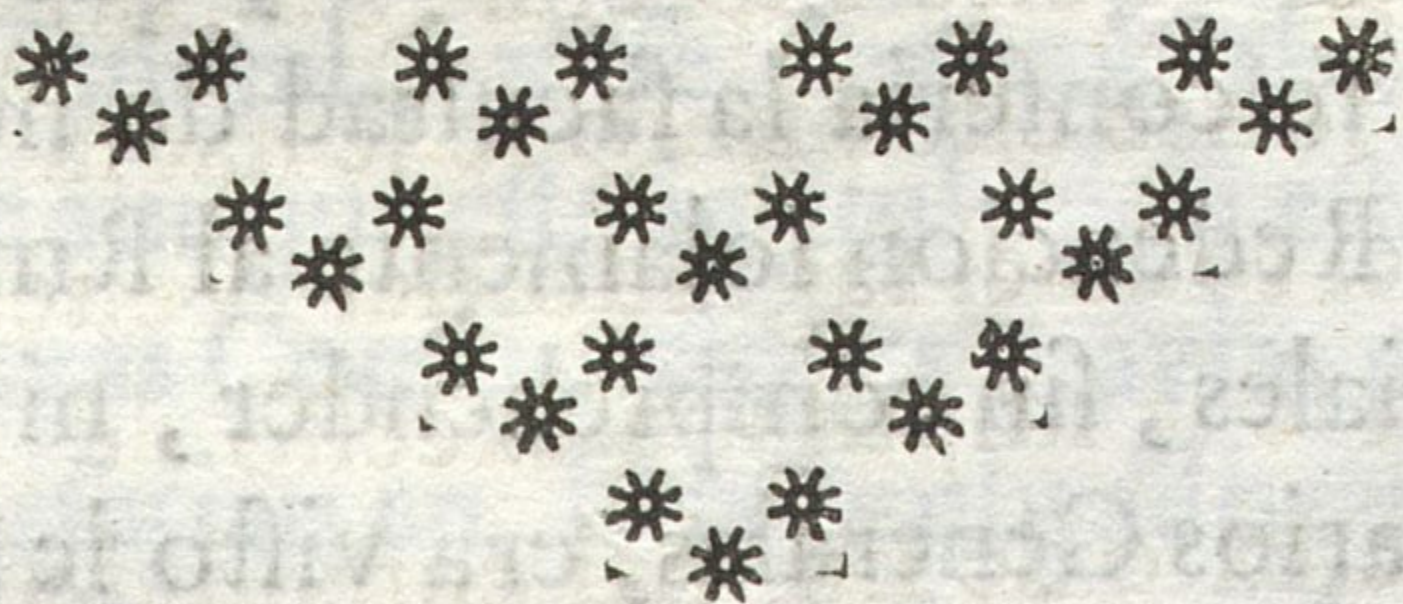
K

fin,



fin , como se requeria si procediesse à confirmar grados, y prohiar Religiosos , lo qual nunca se avia visto.

52 Y que esta consideracion se esforzaba mas, advirtiendose que la potestad , que se le diò al Rmo. Maestro General , por las Constituciones en el cap. 1. dist. 2. num. 5. abrazaba igualmente la de nombrar Redentores , y Procuradores de Redencion ; y si esta se entendiesse transferida , y comunicada á los Padres Vicarios Generales por la universal, y ordinaria que se decia tenian , seria para ambas nominaciones : lo que no se podia , por excluirlo demostrablemente la experiencia , y observancia immemorial de no aver jamàs nombrado Redentores , ni discurrido les compitiesse esta accion , por ser propia de la superior facultad del General; por lo que se debia decir lo mismo, en quanto al nombramiento de Procuradores de Redencion, pues siempre que la determinacion Canonica , ò Legal contenia dos cosas baxo de una propia determinacion, se arguia legitimamente de la una à la otra ; y asì se probaba , y convencia que ninguna de las dos competia al oficio de Vicario General , confirmandose mas con la taxativa expressada en el citado cap. 1. num. 5. en las palabras *per se solum* , que excluian el arbitrio de cometerla à otro : razon bastante para que nunca se huviesse subdelegado , y corrido siempre su exercicio, en quanto al nombramiento de Procuradores de Redencion , en el Rmo. Maestro General , ò en los Padres Provinciales.



PUNTO



# PUNTO TERCERO.

*SOBRE LA EXCLUSION DEL PADRE BONILLA, nombrado Procurador de Panamá, por el Padre Vicario General.*

53 **D**Ice el Padre Vicario General en su informe en quanto à este punto, que lo dispuesto en el cap. 14 dist. 7. num. 2. militaba contra el Padre Provincial, porque en él se daba facultad para que votassen los Procuradores Generales de todo el Orden, y separadamente los Procuradores Generales de Provincia, sin que se limitasse solo à uno, porque aunque la Provincia fuesse singular, hablaba la Constitucion de sus Procuradores, y los de Redencion en plural, y la prohibicion de crearse Procurador General, sino en la principal Curia, era expressa para el de toda la Orden, pero no para los de Provincia, porque aviendo dos Chancillerias pedia la razon, que se duplicassen las Procuraciones, quando se multiplicaban los negocios en diversas Regiones de asistencia incompatible, y que asì se practicaba en las de estos Reynos; pues en Castilla que comprehendia los Reales Consejos de esta Corte, y la Chancilleria de Valladolid, avia dos Procuradores, y en la de Andalucia que comprehendia à Granada, y Sevilla se nombraban otros dos, porque se elegian à proporcion de la necesidad de las causas, lo que por notorio se excusaba de calificar.

54 Ademàs de esto expressa, que no debia sentir el cargo, que sobre este punto se le hacia, quando no se indultaba del todo el sagrado del Venerable Definitorio, à quien se le imputaba exceso de jurisdiccion, con solo el pretexto de un mal entendido Capitulo de la Constitucion, siendo denigrativo à toda la Provincia, y aun al mismo Provincial el defecto que este imputaba à las decisiones inalterables de un Definitorio,

Fol. 48.

F. idem  
B.



Fol. 49.

rio , que se reputaban por respuestas misteriosas todas las que proferia , sin que se huviesse ofrecido , sino como especie de irreverencia su contradiccion ; de que se inferia , que si en quatro Capítulos avia votado pacíficamente el que avia tenido este empleo , con la reflexion de no aver residido en aquella Audiencia de Panamá : no podia ferle culpable el aver continuado un nombramiento , que lo calificaba de legitimo toda la autoridad de un Difinitorio , convenciendose , que aunque antiguamente no se nombrasse , no avia introducido novedad en la eleccion , quando seguia la regla que se avia practicado mas numero del necessario , que podia apofessionar una jurisdiccion ; fuera de que no lo avia nombrado à dicho Padre Bonilla para que votasse , sino para que sirviesse como lo avia executado , asistiendo en aquella Audiencia , por renuncia que avia hecho ante el referido Vicario General el Padre Fray Dionisio de Aguilar ; y que si no obstante pareciesse al Congreso que era inhabil , de ningun modo se conformaba en que votasse , y antes si repetia su resignacion à lo que se dispusiesse por el Capitulo ; y concluye diciendo , que no podia el Provincial incluirle Actor de estos Votos , quando no defendia su legitimidad ; y que de tal modo manifestaba al Virrey su indiferente sinceridad , y eficaz deseo del mejor acierto , que si concibiesse podia proceder à estas declaraciones en virtud de sus facultades , con la protesta de no perjudicar su estado , ni la Dignidad de la Congregacion por lo que à el tocaba , se sujetaria rendido al siempre acertado dictamen , que sobre la calificacion de estos Votos diese dicho Virrey.

**RESPUESTA DEL PROVINCIAL , SOBRE ESTE punto.**

F. 63. B.  
in fin. y  
64.

55

**A**lega el Padre Provincial en su informe , que Fr. Isidro Bonilla , à quien avia nom.



nombrado el Vicario General por Procurador de Panamá, por renuncia del Lector Fray Dionisio de Aguilar, era constante carecia de sufragio, segun lo dispuesto en el cap. 10. dist. 7. num. 6. y cap. 14. de la misma distincion, num. 2. pues por ellos constaba clara, è indubitablemente, que solo hubo facultad para nombrar un Procurador General de Redencion, y otro de Corte; y que esto mismo se comprobaba con el cap. 17. de la citada dist. 7. num. 12. sin que se pudiesse oponer la practica, que se suponía en estos Reynos: lo uno, porque no se justificaban, ni podian examinar los fundamentos de ella: y lo otro, porque el estilo, y observancia antiquissima de aquella Provincia, lo excluía, y contradecía, y aun las Actas modernas del Capitulo que tenian fuerza de ley, como era la hecha en el año de 1709. por el Difinitorio, en la eleccion que se hizo de Provincial en la persona del Padre Fray Juan de la Peña, la qual se hallaba confirmada en todo por el Rmo. Maestro General.

56 Y por ella ( que tambien se suscitò, y aprobò en el Difinitorio de este Capitulo, que oy se disputa, segun resulta de testimonio de él, presentado por parte del Padre Presentado Fray Angel Gomez Calderon, Apoderado de la Provincia de la Natividad del Perú) se excluye el titulo de Procurador General de la Ciudad de Panamá, y por consiguiente su voz, y voto en los Capítulos Provinciales, por ser Constitucion expressa en la citada dist. 7. cap. 17. n. 12. y no averse practicado jamás desde su eleccion; y asimismo concederse tan solamente voz, y voto en los Capítulos Provinciales, en el expressado cap. 14. dist. 7. num. 2. al Procurador General de Redencion, y al de Provincia, y que faltando qualquiera de ellos *quomodolibet post Capitulum* los nombre, y señale el Provincial.

P. del ca  
pitul. F.  
11. B.

P. idem  
Fol. 12.

57 Y en el primer Memorial que por esta parte se diò al Virrey alegó lo siguiente, que se pone por re-

L

fe-



ferirse en este informe à él , y averlo pedido , y se reduce à decir : Que aunque el Difinitorio en el Capitulo Provincial antecedente , avia nombrado por Procurador de Panamá à Fr. Dionisio Aguilar , y el Vicario General por renuncia de este à Fray Isidro Bonilla , manifestandose como se manifestaba de los referidos capitulos 10. dist. 7. num. 6. y 14. de dicha dist. 7. num. 2. que no tuvo facultad para ello , no podia sufragar en el Capitulo el expreffado Procurador nombrado por el Difinitorio , ni menos el subrogado en su lugar por el Padre Vicario General ; pues por dichos Capítulos solo se concedia al Difinitorio , y Capitulo General , y no al Provincial , *intra Capitulum* la nominacion de Procuradores Generales de todo el Orden , y de los de Redencion , y se limitaba , que de nuevo se constituyesse alguno para cierta determinada Curia , sino es que fuesse por el Rmo. Maestro General ; y que tratandose de los Capítulos Provinciales , y de los que debian gozar voz , y voto en ellos , se assignaban , asì los Procuradores de todo el Orden , como los de Provincia , assentando que los Generales de todo el Orden solo podian crearse en la Corte principal de los Reynos , que estaban sujetos à un solo Principe Soberano , y se añadia , que de otra fuerte no podian sufragar.

58 Que de esto se inferia , que en aquella Provincia solo podia aver dos Procuradores , con voz , y voto : uno el de Redencion , que yà quedaba expreffado : y el otro el de Provincia , cuyo oficio exercia el Padre Lector Fray Juan Mantilla , Diputado por el Capitulo Provincial , à quien solo le concedia la Constitucion facultad , para la nominacion de dos Procuradores , como constaba de dicha dist. 7. cap. 17. num. 12. y consiguientemente , que no avia auido arbitrio para constituir otro tercero Procurador General , con el titulo de averlo de ser de la Ciudad de Panamá , ni para añadir este Vocal , que no lo era conforme á lo dispuesto



puesto en las Constituciones; lo que se corroboraba mas con la antiquissima possession, y observancia que avia avido en aquella Provincia desde su ereccion, de que solo se creassen en el Difinitorio los dos mencionados Procuradores de Redencion, y Provincia, sin que se huviesse aumentado otro tercero, sino en quatro Capítulos alternados, è interpolados, desde 24. años á aquella parte; cuya practica se avia dexado de continuar sucesivamente, porque se advertia para interrumpirla el defecto de facultad en orden à dicha nominacion, y que no podia ser permitido al Difinitorio transgredir de los limites de la Constitucion.

F. 7. B.

59 Y que no podia obstar à esto, el decirse que alguna, ò algunas veces avian votado en los Capítulos otros Procuradores de Panamá, como este; porque el abuso, que notoriamente se calificaba con la transgresion de la Ley de su Sagrado Orden, no podia patrocinarse lo que era directamente contrario à ella, y antes debia prevalecer, y observarse unicamente, así la Constitucion, como el inveterado estilo, y costumbre de mucho mas de un siglo, en que nunca avian sufragado semejantes Procuradores, hasta que el R. Padre Vicario General Fr. Juan de Mesa hizo el primer exemplar, y sin embargo no se siguiò, ni juzgò digno de abrazarse en los quatro trienios subsecuentes, por las razones yà insinuadas.

F. 8. B.

## PUNTO QUARTO.

*SOBRE LA EXCLUSION DE LOS PADRES Fray Francisco Argandoña, Rector nombrado del Colegio de San Pedro Nolasco de Lima, por el Padre Vicario General, y renuncia del Padre Maestro Fr. Diego Mondragon, Fray Juan Diaz, y Fr. Thomàs Giraldo, Comendadores nombrados de los Conventos de Yca, y el Callao, por renunciaciones de sus Comendadores Fr. Juan de Aspe, y Fr. Joseph de Silva.*

Ale-



Fol. 49.  
B.

60 **A**lega el Padre Vicario General en su informe en quanto à este punto, que aunque se suponía de título aparente las nominaciones de los tres sujetos expresados, y que eran contra lo dispuesto en el Concilio Tridentino en la sess. 25. cap. 6. y contra la causal del cap. 14. distin. 7. num. 4. de las Constituciones, en que se prohibía que se renunciassen estos oficios con inhabilidad; y que los que la hiciessen por causa injusta, no gozassẽ sus substitutos de sufragio en el Capitulo, passandose à inferir desto, que no aviendo sido justas las causas, ni exercitado sus oficios estos Superiores, quedaban excluidos de la votacion: se debía suponer que no se le disputaba, ni podia por el Padre Provincial la facultad que tenia para nombrar Prelados á prevencion en los casos de renuncia, porque así lo prevenia la Constitucion, y se avia practicado sin repugnancia, ni aun de el mismo Padre Provincial.

Fol. 50.

61 Que aviendo mucho antes del Bimestre hecho voluntariamente sus renunciaciones estos Superiores, por los justos motivos que manifestaron, avia passado à nombrar Prelados à los Conventos, usando de la facultad que le concedia el citado cap. 14. de la dist. 7. num. 4. y conformandose con lo literal, è indubitable, en virtud de la Constitucion que establecia: *No pudiesse ninguno dentro de los dos meses renunciar el oficio con motivo de sufragar en el Capitulo*, cuya decision se conformaba con la del Concilio, con la diferencia de que en este no se individuaba el tiempo, y en la Constitucion se determinaba; de suerte, que el Padre Provincial valiendose de la Constitucion en un sentido equivoco, y favorable, no expresaba lo que le perjudicaba, y solo se afirmaba en que eran reprobados los Votos que se creaban, aunque fuesse con la anticipacion de algunos dias mas, ò menos, queriendo entonces porque le aprovechaba, que huviesse extension,



cion aun en lo penal , y odioso , quando se la avia negado à esta parte , en lo que era privilegio , y jurisdiccion, adelantandose à querer que fuesse lo mismo, nombrar los Comendadores dentro de los dos meses , que pocos dias antes : quando en estos terminos que designaban las Constituciones , no se podia admitir el poco mas , ò menos que intentaba dicho Provincial , respecto de que si se introduxesse tan perjudicial ampliacion, no tendrian eficacia tan sagradas determinaciones , y mucho mas en una materia acostumbrada en todos los mas Capítulos, en que se avian ofrecido justos motivos para la renuncia , precediendo su voluntaria dexacion, y la idoneidad de los sucesores.

62 Que no era de su cargo averiguar especialmente la asistencia de estos Superiores , pues le tocaba muy particularmente al Provincial zelar el Gobierno, y operaciones de los que se le sujetaban , sin que pudiesse ser reparable que alguno de ellos no se huviesse mantenido continuo en su Convento, porque teniendo motivo racional para aver faltado alguna vez , no se le podia imputar culpa , y mucho menos al Vicario General , en la que no podia registrar por menos inmediato à su obligacion ; y que antes se debia notar , como defectuoso en el Provincial, el no aver reparado estos inconvenientes propios de su cargo , huyendo sin duda de encontrarse con una retorsion implacable; pues como constaba del Libro de los Capítulos en el año de 1724. avia votado el Padre Fray Francisco de Velasco, como Rector del Colegio de San Pedro Nolasco , sin embargo de averse provisto en él este Rectorado , por renuncia hecha antes de los dos meses; y en el de 1715. avia votado el P. Provincial Fr. Gregorio Calvo , como Comendador de Portovelo , sin que huviesse pensado en salir , y embarcarse à tal Encomienda ; y que de esta suerte avia sido estilo , que jamàs se contradiesse admitir las renunciaciones que venian autorizadas con

F. idem  
B.

M

la



la sencilla voluntariedad de quien las exponia. Y finalmente reproduxo el repetido allanamiento, de que si se encontrassen legitimas causas de impedimento (por el Capitulo congregado à quien tocaba examinar la idoneidad de los Votos) desde luego se reformassen estos tres, en que sin duda se calificaba el desinterès con que procedia, solo à fin del mayor acierto en la eleccion.

**RESPUESTA DEL PADRE PROVINCIAL,**  
*sobre este punto.*

F.64. B.  
idem.

63 **D**Ice en su informe el Padre Provincial, que como constaba de las Certificaciones que tenia presentadas ( que quedan sentadas en el supuesto 2. à los numeros 7. y 8. ) se avian hecho estas renunciaciones con dolo, y solo à fin de que los nombrados en lugar de los Renunciantes tuviessen voto en el Capitulo; pues estos sin embargo de ellas se mantenian en sus empleos, y los nuevamente nombrados en ellos solo lo eran en el nombre, por lo que no debian ser admitidos à votar en el Capitulo, sin que pudiesen servir de nada los exemplares alegados por el Padre Vicario General, por aver sido en distintos casos, en que no se avia verificado este dolo, y malicia causada à fin de que tuviessen Voto.

**PUNTO QUINTO.**

**SOBRE LA EXCLUSION DE LOS PADRES**  
*Fray Diego Morales, Comendador de el Convento de Truxillo: Fr. Auberto de la Celda, Comendador de Huancuco: y Fr. Thomàs Giraldo, Comendador de Ica, por no tener, ni aver tenido en sus Conventos ocho Religiosos de continua asistencia.*

Sobre



64 **S**obre este punto el P. Vicario General dice en su informe, que aunque se avia querido calificar este hecho por el Padre Provincial, (suponiendo queria admitir el P. Vicario à los tres referidos Comendadores, para que sufragassen à su contemplacion contra el Breve Pontificio, y Cedula de su Magestad) por lo respectivo al Comendador de Huanuco, con la informacion dada ante el Alcalde Ordinario de Lima Don Antonio Sancho Davila, y la Certificacion del Escrivano de Cabildo de Huanuco Antonio de Roxas; por lo que tocaba al de Truxillo con la informacion dada ante Don Joseph Merino de Heredia; y por lo que miraba al de Yca con la Certificacion del Corregidor Don Andrès de Salazar: Antes de satisfacer à estos reparos se avia de considerar, que no solo no podia directa, ò remotamente oponerse à la Real determinacion, sino que tenia pruebas evidentes de su prevenida observancia en varios sucesos que calificaban, no aver deseado aumentar votos, ni pensado en la eleccion, sino en el acierto del Gobierno; pues al Comendador de Panamá Fr. Juan de Urinza, que avia el Provincial privado de la Encomienda, sin que precediesse justa causa; antes si fomentado con su privacion el amotinado empeño de algunos Religiosos mal contentos: oida en justicia su causa, en grado de apelacion, le avia restituído à su honor, atendiendo à no desbaratar la obediencia con exemplar tan pernicioso, persuadiendole à que no convenia continuasse en la Encomienda.

65 Que aviendole hecho renuncia se ausentò de Lima, perdiendose su Voto, y mas el del P. Presentado Fr. Francisco de Laya, à quien avia subrogado en aquella Encomienda, y passò à servirla, privandose en la eleccion que estaba para executarse de este Voto, que por su grado le tenia independiente de la Encomienda; de que se inferia, que si procuràra aumentar Votos, sin

F. idem  
B.



fin que se atribuyesse sospecha , no se avria privado de estos dos , que no se podia negar seguirian su gusto , si obrara con el menos acuerdo que suponía el P. Provincial , quando el primero le debía la restitucion , y el segundo el Beneficio de la Encomienda : que tampoco avia puesto Prelado en la Casa Grande de Lima , como constaba lo avia podido hacer , ni en las demás que se hallaban vacas , como se avia executado en repetidas ocasiones , atendiendo à cumplir con verdad lo prevenido en la Real Cedula , teniendo por menos fidelidad el arbitrio de medios sofisticos , y aparentes , que no dexaban enteramente satisfecha la execucion.

Fol. 52.

66 Y descendiendo à la satisfaccion especifica de este ultimo reparo de los tres Comendadores , dice: que consistiendo en hechos toda la contradiccion , se desvaneceria con los contrarios la fuerza que le daban , unos forzados , y engañosos instrumentos , en los que se debía reparar : lo primero , la ninguna moderacion del P. Provincial , arrojandose à actuar instrumentos ante Jueces Seculares , con la misma libertad que pudiera dár Patentes , consintiendo se hiciesen informaciones sobre hechos , que avian pasado en Claustros Regulares , y permitiendo que la pasion de testigos de diverso fuero , no siempre inclinados à ellos , manifestassen quizà sin toda pureza las faltas de los Prelados , que podrian adornados de otra forma parecer menos disformes.

67 Que tambien se consideraban insuficientes estas actuaciones , prescindiendo de los expresados defectos , por la falta de citacion de los Comendadores interesados , de cuyo perjuicio avia tratado el Provincial ; y para que se conociesse la falta que avia hecho en esta clandestina disposicion la citacion , hizo presentacion por lo que miraba al Comendador de Huanuco , de una Certificacion del mismo Escrivano de Cabildo Antonio de Roxas , dada en tres de Julio de

1733.



1733. en la que nombrando con individualidad los Religiosos de aquel Convento, en cada uno de los tres años, que fue Comendador de él, el Padre Fr. Auberto de la Celda ( uno de los tres que se pretendia excluir de sufragar en el Capitulo ) certifica , y dà fee de aver residido en él ocho , y mas Religiosos de continua asistencia ( segun resulta de dicho testimonio , ò certificacion puesta en Autos , al folio que se cita à la margen ) de donde dice se reconocia , que aviendole dado otra de lo contrario al P. Provincial en nueve del mismo mes de Julio: si à esta se huviera citado al Comendador, no huviera podido atreverse la infidelidad del Escrivano à falsear en su perjuicio contra lo que tenia assegurado ; y que siendo cierto , que el segundo instrumento se presumia , segun derecho. formado à sugestion , y empeño de quien lo pedia , debia subsistir el primero, que favorecia al P. Comendador.

68 Que quando asì no fuesse , no podria negarse el Provincial à un convencimiento de su propio hecho, para lo que hacia demostracion del Libro de Visitas, que por sì , y su Secretario Fr. Angel avia hecho , en el que ( segun se alega ) à la foxa 127. ponian los Religiosos de continua asistencia de dicho Convento , que passaban de ocho , firmando al pie de esta memoria la Visita , que se hallaba sellada , y refrendada por el referido Secretario , como se reconoceria , y no podia negar el Provincial , sino es que dudasse de su sello , y firma ; y à la foxa 128. ( se dice ) avia hecho lo mismo en su Visita el mencionado Secretario; por lo que no avia

Esta certific. està al Fol. 55. B. F. idem B.

Fol. 53.

N

poco



poco menos que Reo processado, sin otro consuelo, que aver de serlo en la dignacion del Virrey.

F. 56. B. hasta el 57. B. 69 Por lo que mira al Comendador de Truxillo, hizo presentacion de una certificacion dada, por el Escrivano Casimiro de Aguilar, à pedimento del referido Comendador, y en virtud de Auto del Corregidor, y Justicia Mayor de dicha Ciudad de Truxillo, en la que el citado Escrivano dà fee, que 14. Religiosos que firmaron el escrito, presentado ante el Corregidor, reconocieron en su presencia sus firmas, que tenian hechas de su propia mano, y que todos avian sido, y eran Conventuales de aquel Convento.

F. dicho 53. F. idem B. 70 Y alega en su informe, que no podia contra lo que resultaba de esta certificacion, hacer fee la informacion defectuosa, que se avia dado por el Provincial ante Don Joseph Merino, y testigos à falta de Escrivano, por falsificarse este defecto à vista de la dada por el referido Casimiro de Aguilar, Escrivano Real, ademàs de que avia otro publico, y de Cabildo, por lo que se evidenciaba el estudio, y cautela con que se avia procedido; y que aunque con la misma avia supuesto el Provincial que estos dos Escrivanos no podrian certificar por la contemplacion del Corregidor, à quien discurria parcial del Comendador (por no dexar de implicar à los Seculares, y à que lo avia hecho à los Religiosos) sin embargo este temor se comprobaba de malicioso, con la reflexion de que si acudiò à los Escrivanos como sentaba, y no le quisieron certificar, no podia perder nada en que autorizassen estos mismos lo que actuaba el Juez; y no que de todos modos procurò sigilar estos instrumentos, para que en tiempo tan estrecho no se le redarguyessen, pero sin embargo la certificacion del Escrivano dada publica, y paladinamente preponderaba à la secreta mysteriosa informacion, que pidió el P. Provincial, solo con el fin de informar escandalo, inquietud, ò turbacion, que ni se



se avia presumido , ni pudiera permitir el P. Vicario General , aunque se irritassen todos los Votos , y anullassen todas las Encomiendas.

71 Y por lo respectivo al Comendador de Yca, se presentò por el Padre Vicario General una certificacion dada en 18. de Julio de 33. por Miguel Marquez de Guzmàn , Escrivano publico , y de Cabildo , à pedido del P. Fr. Thomàs Giraldo , en la que dà fee, y certifica el Escrivano aver visto el dia de la fecha de ella , en la Celda del P. Presentado Fr. Antonio de Silva , del Convento de la Merced de dicha Ciudad trece Religiosos , que refiere por sus nombres.

Fol. 58.

72 Y alega , que aunque el Corregidor de Yca, con asistencia del Escrivano mismo , asienta no aver sido todos de continua asistencia , porque algunos han residido por tiempo en aquellas Chacras inmediatas : no se calificaba el modo de la falta , ni el Corregidor podia certificar con entera fee , sobre estos hechos Claustrales , sin apartarse de la realidad ; pues no era posible que asistiessse tan continuo en la Ciudad , que pudiesse probar tan facilmente esta negativa ; y presentò el Libro de Visitas de aquel Convento , diciendo constaria por èl, que aviendose executado dos en aquel trienio , la primera de orden , y comission del P. Provincial , y la segunda de orden suya ; en la tabla de los Conventuales , que estaba al fin del citado Libro, avia existentes en el mencionado Convento , mas que los ocho Conventuales que señalaba la Real Cedula , autorizado , y certificado por los Padres Visitadores , y sus Secretarios.

Fol. 53.  
B.

Fol. 54.

73 Y por ultimo dice , que nunca podria dexar de deferir en el Capitulo Congregado à los instrumentos que llevassen los Comendadores para calificar su voz , porque no aviendo producciones contrarias con que redarguirlos , se debia estàr á favor de quien los presentaba , sin que pudiera proceder à la averiguacion,

F.dicho.



cion , por carecer de noticia : que no se le podia imputar culpa en que ignorasse unos hechos , que para calificarlos el P. Provincial , avia necesitado tachar Escrivanos , y pedir que jurassen secreto los testigos , como en causas de fee ; y que sin duda , si huviera ocurrido ante el para el examen , á efecto de llevar substanciada la materia al Capitulo congregado , no huviera sido preciso repetir la molestia de tanto pedimento en el Tribunal del Virrey.

F. idem  
B.

74 Y que como sin su noticia , omitiendo todo medio , se hallaba con tanta copia de actuaciones , y papeles , insistia en el mismo asunto , con que avia empezado su informe , pues viendose ignorante de tales novedades , metido solo en su sosiego , y embebido en los firmes deseos de la serenidad , no avia dado motivo que justificasse el recurso , porque quando avian tocado tanto en el Tribunal del Virrey , solo entonces llegaba à perceber el ruido , y asi no tenia que quejarse el Provincial de gravamen , violencia , ò agravio , porque no le podia inferir , quien no avia empezado à executar , convenciendose , asi por los derechos , como por la nulidad de las actuaciones , y sobre todo en la resignacion à lo que resolviessse el Capitulo congregado , en quien residia la privativa jurisdiccion de examinar los Votos , que no tenia lugar el recurso , ni venia en estado el intento : que quando no militaran tan graves fundamentos , que destruyessen el recurso , seria poderoso estimulo para impedirlo la misma quietud de la Comunidad , el sosiego de los Vocales , y de los Ancianos graves , Padres de Provincia , y muy Religiosos , que componian el Capitulo , de los que ninguno avia querido acompañar al Provincial en sus proposiciones , que solo pudieran ser menos despreciables , quando se assomasse un clamor general , ò de la mayor parte una opresion comun , que se lastimasse estrechada ; y à lo menos una fama publica , que le acre-

Fol. 55.

di-



ditasse de menos acordado ; por lo que no sucediendo esto , era preciso poner en consideracion los gravísimos perjuicios , y odiosas consecuencias que traía contra la regular observancia un exemplar tan poco advertido , en que si no se desdoraba el respeto, y autoridad de un Vicario General , por caer todo el informe en la prudente reflexion de un Virrey , tampoco le ilustraban estas novedades , à que no avia dado motivo su notoria docilidad.

### *RESPUESTA DEL PADRE PROVINCIAL.*

75 **A**lega el P. Provincial en su informe sobre este punto , que la exclusion de los tres Comendadores , estaba calificada con los instrumentos que tenia presentados , ( y quedan referidos à los numeros 12.15.16. y 17. de este Memorial ) segun lo dispuesto en la Real Cedula de su Magestad , y mas quando protestaba el Padre Vicario General averla observado , y ser justo se executasse , alegando à este fin los casos practicos , en que la avia hecho cumplir por su parte , por militar la misma razon en quanto à estos ; pues era innegable el que ninguno de dichos tres Conventos huviesse tenido los ocho Religiosos Conventuales de continua asistencia.

Fol. 65.

76 Que no obstaba la certificacion de tres de Julio , que el P. Vicario General avia presentado , por quanto estaba dada por el Escrivano Antonio de Roxas , quien en la que avia dado posteriormente al Provincial , ( y es la que queda sentada al num. 16. dicho de este Memorial ) haciendose cargo de la citada de tres de Julio , expressaba no aver auido en el Convento de Huanuco los ocho Religiosos de continua asistencia , ni Choro ; y que la primera certificacion la avia dado conforme al Libro de Visitas , en donde siempre se

F. idem  
B.

O

sen-



sentaban todos los Religiosos , que reconocian aquel Prelado , aunque estuviessen ausentes , y distantes , y que no avian asistido mas tiempo del que expressaba en la segunda.

Fol. 66. 77 Que tampoco obstaba lo que se decia en quanto al Libro de Visitas , por reconocerse averse añadido en èl de distinta letra , y tinta , donde solo decia : *Conventuales de este Convento* , la clausula : *De continua asistencia en èl* ; cuya añadidura se repetia en las tres Visitas continuas , como del mismo Libro se reconocia , el que por aver quedado en poder del Comendador , como siempre quedaba , avia tenido facilidad para fabricar este aditamento , con noticia de la certificacion que se avia sacado por el Provincial.

NOTA 78 De cotejo hecho en virtud de Auto del Virrey, F. 69. y y à pedimento del P. Provincial actual de Lima , Fray B. Joseph de Castro de 11. de Septiembre del mismo año de 1733. por Pedro de Espino Alvarado , y Francisco Estacio Melendez , Escrivanos publicos , y Salvador Geronimo de Portalanza , que lo era de Provincia de aquella Audiencia , de la clausula puesta en el Libro de Visitas de Huanuco , hechas en el trienio del Provincialato del P. Fray Gregorio Calvo, que decia: *De continua asistencia en èl* : resulta , era de distinta letra , y tinta de la que decia : *Conventuales de este Convento*, y que solo en las Visitas hechas en el referido trienio se encontraba la citada clausula : *De continua asistencia en èl* , pues en las demàs solo se decia : *Conventuales de este Convento*.

Fol. 66. 79 Que menos obstaba la certificacion dada por B. Casimiro de Aguilar , pues solo decia que los Religiosos contenidos en ella eran Conventuales del Convento de Truxillo , y que lo avian sido , sin expressar hubiessen asistido en èl continuamente , porque de certificarlo asì seria faltar à la verdad , siendo como eran ha-



hacendados , y compañeros, que no residian en el Convento , como constaba del instrumento que llevaba presentado ( de que queda hecha relacion al num. 12. de este Memorial )

80 Que tampoco obstaba la dada por Miguèl Marquèz de Guzman , pues en ella solo afirmaba , que en el dia 18. de Julio, en que la diò , avia visto en el Convento de Yca los Religiosos que expressaba , sin certificar fuessen de continua asistencia : y que del Libro de Visitas de èl , no se podia arguìr cosa en contrario de lo que llevaba dicho , y justificado el Provincial ; pues solo se referian en èl los Religiosos , como Conventuales , sin la calidad de que tuviesse continua asistencia en el expressado Convento.

Fol. 67.

81 En este estado , y en 21. de Agosto del mismo año de 733. por el Virrey , aviendo visto , y reconocido los escritos , è instrumentos presentados por el Padre Provincial , lo que sobre ellos avia informado el Vicario General , certificaciones que avia presentado, informe del Padre Provincial , y las Constituciones de la Religion , que se alegaban por ambas partes , usando de la facultad que en èl residia , para cuidar de que en las elecciones de Provinciales , se guardassen los estatutos de las Religiones , por los medios que à su prudencia pareciesse necesarios : se resolviò , que segun lo mandado ultimamente por Real Cedula de su Magestad , no debian tener Voto en aquel Capitulo el P. Fr. Diego de Morales , Comendador del Convento de Truxillo : Fr. Thomàs Giraldo , Comendador del de Yca : y Fr. Auberto de la Celda, que lo era del de Huanuco , por aver constado que no avian tenido en sus Conventos los ocho Religiosos de continua asistencia, que mandaba su Magestad en su Real Cedula: que tampoco debia votar el P. Predicador Fr. Victoriano Perez , nombrado Procurador General de Redencion, por

Decret. del Virrey, dado segun se manifiesta, sin parecer de Assessor.

Fol. 67.  
B.

Fol. 68.



F. idem  
3.

Fol. 69.

por el P. Vicario General, por la renuncia del que lo era, y que debia votar Fr. Andrés Monzon, como nombrado por el Provincial, à quien por la Constitucion tocaba este nombramiento: que asimismo no debia votar el P. Lector Fr. Isidro Bonilla, Procurador nombrado de Panamá, en atencion à lo que sobre este punto expressaban las Constituciones, y à lo resuelto por aquella Provincia por Actas particulares, aprobadas por el Rmo. P. General: que tampoco debian votar el P. Fr. Francisco Argandoña, nombrado por Rector del Colegio de San Pedro Nolasco, y Fr. Juan Diaz, nombrado por Comendador del Presidio de el Callao, por constar que solo se nombraron *ad effectum electionis*, y no para exercer sus officios, lo que estaba reprobado por el Santo Concilio de Trento, y Constituciones de la Religion: los quales Votos, por contener impedimento, no personal, sino causado por el Prelado Superior, se declararon por este Decreto ser opuestos à las Constituciones de la Religion, y por esta causa se reprobaron; y se mandò, que para que esto se executasse, se hiciesse saber esta orden el mismo dia en la Sala Capitular de el Convento Grande de la Merced, estando congregada toda la Provincia, en presencia del Marqués de Casaconcha, Oidor Decano de aquella Audiencia, y de Don Francisco Xavier de Salazar, Alcalde de Corte mas antiguo de ella, y Affesor General del Virrey, à quienes este, en virtud de sus facultades, y por lo pedido por el P. Provincial, nombrò para que asistiesen à la calificacion de Votos, y asimismo à la eleccion, con todas las facultades de dicho Virrey que les diò, como si èl estuviesse presente, à fin de que hiciesen guardar las Constituciones de la Religion, y estatuto del Santo Concilio de Trento, sobre la libertad, y secreto de la eleccion, y sobre los demàs puntos que la oportunidad pidiere, dirigidos todos à este fin. De



82 De certificacion del Capitulo ; executado en P. del ca-  
 22. del mismo mes de Agosto , dada por el actual Se- pit. f. 1. y  
 cretario de Provincia Fr. Manuel de Concha , y legali- B.  
 zada de un Escrivano , y autorizada de ser este tal, por  
 otros tres , resulta : que aviendo como à las tres de la  
 tarde del dia 21. mandado el P. Vicario General tocar  
 à Capitulo , para que todos los Vocales concurriessen  
 à la Sala Capitular à dar principio à el ( aviendole an-  
 tes dado todos la obediencia debida , y nombrado  
 Vicario in Capite al P. Presentado Fr. Manuel Serrano,  
 Comendador de aquel Convento el Grande; y Celado-  
 res à los PP. Maestros Fr. Francisco Xavier de Espinosa:  
 Maestro Fr. Juan de Velasco : y à los Padres Presenta-  
 dos Fray Joseph Antonio de Silva , y Fray Lorenzo  
 de Vega ) se supo estaban à la puerta principal  
 de el Convento los dos Ministros expresados en el  
 Decreto de arriba ; y que aviendo salido á reci-  
 birlos , por decirse iban de orden de el Virrey à ha-  
 llarse presentes à la regulacion , y calificacion de los  
 Votos : los conduxeron à la Sala Capitular , donde des-  
 pues de sentados en lugar preeminente el Marqués de  
 Casaconcha , y à su mano derecha el Alcalde D. Fran-  
 cisco Xavier de Salazar , y à la izquierda el P. Vicario  
 General , se leyò por un Escrivano de Camara el citado  
 Decreto del Virrey ; y aviendose obedecido, se saliò el  
 Escrivano, y el Padre Vicario General dixo à todos los  
 Rdos. PP. Vocales , que el fin de averlos convocado  
 era , para que eligiessen nuevo Provincial , y sugetos  
 para las demàs Prelacias , y Oficios de aquella Provin-  
 zia, y les exortò con una platica docta, piadosa, y gra-  
 ve : que pospuesta toda passion, amor , y odio , y solo  
 movidos del zelo de la Religion , y del bien espiritual,  
 y temporal de la Provincia , eligiessen por Provincial  
 de ella, persona digna, y suficiente, y de quien tuviessen  
 conocimiento de que asistiria con vigilancia al servi-  
 cio de Dios , reformation de los abusos, y aumento de  
 P. la

Exortac.  
 del P. Vi-  
 cario Ge-  
 neral.  
 Fol. 3.



la observancia regular, sin atender à respetos humanos, sino solo à la observancia de sus Leyes , y preceptos: concluida esta exortacion requiriò , y mandò à todos, en virtud de Espiritu Santo con precepto formal de obediencia, pena de Excomunion mayor *late sententia pro primò , secundò , & tertiò* : Que si se hallasse en el Capitulo suspenso, ò excomulgado alguno, ò con otro impedimento para votar, se saliesse luego de el; y que si alguno supiesse dicho impedimento, lo declarasse incontinenti, porque su intento era no votasse en dicha eleccion el que no fuesse Voto legitimo, y que de no hacerlo asì se procederia à la eleccion.

83 Acabada la exortacion, luego inmediatamente mandò el Vicario General se leyese la tabla de los Vocales para su examen, y averiguacion: cuyo numero de la tabla leida consta ser ochenta, y prosigue diciendo à su continuacion: faltaron por ausentes los Padres Fr. Antonio Mesia, Fr. Thomàs Joseph Suarez, Fr. Balthasar Montejo, Fr. Francisco de Laya y Cordones, y Fr. Thomàs de Moncada: Y se declara, no ser Vocales en el presente Capitulo los Padres Comendadores, que no tienen en sus Conventos el numero de ocho Conventuales, en virtud de la Cedula de su Magestad ( que Dios guarde ) en conformidad de lo qual quedan excluidos de sufragar en el presente Capitulo, el P. Predicador Jubilado Fray Juan Guerrero, Comendador de Piura: el Padre Lector Jubilado Fr. Francisco Domonte y Robledo, Comendador de Saña: el Padre Predicador Jubilado Fr. Nicolás Montero, Comendador de Payta: el Padre Lector Jubilado Fray Juan de Arcaya, Comendador de Cartagena: el Padre Fray Francisco Ayllon, Comendador de Chachapoyas: el Padre Fray Bartholomè de Benavente, Comendador de Portovelo: y el Padre Fray Sebastian de Mendoza, Comendador de Jaen, que rebaxados de los leidos, quedaron por Vocales del Capitulo el

P. idem,  
f. 5. y B.

nu-



numero de sesenta y siete , de los que se rebaxaron por Decreto del Virrey los mencionados en el , segun la razon dada, subrogando en lugar del P.Fr. Victoriano Perez al Padre Monzon , como en el citado Decreto se mandaba , con lo que se finalizò este acto capitular.

84 Asimismo resulta de dicha certificacion , que al dia siguiente veinte y dos, despues de averse juntado en la Sala Capitular ; aviendo antes salido à recibir los Ministros; y executado lo mismo que el dia antecedente , hasta tomar sus asientos ; se bolviò à exortar por el Padre Vicario General , como lo avia hecho el referido dia veinte y uno de Agosto, à los Vocales, à que pena de Excomunion mayor *late sententia* , pro primo, secundo, & tertio , si alguno estaba gravado con censuras se saliesse , ò si sabia que lo estaba otro lo declarasse ; y precedidas las demàs ceremonias necessarias, en presencia de dichos Ministros, que rubricaron todas las cédulas ( que eran sesenta y una , correspondientes à otros tantos Vocales ) saliò electo por Provincial el Padre Fray Joseph de Castro, por treinta y seis Votos, ò cédulas , aviendo tenido las veinte y cinco restantes el Padre Presentado Fray Lorenzo de Quixada : y el Padre Vicario General recibìò el juramento , que disponian las Constituciones, al dicho Padre Castro, y hecho se entonò el *Te Deum* , y procesionalmente fueron todos à la Iglesia , en cuya Capilla Mayor le dieron los Religiosos que se hallaron presentes la obediencia, y à todo esto asistiò el P. Secretario General.

P. idem,  
F. dicho  
B. y 6. B.

85 Y de otra certificacion dada por el mismo Secretario actual de Provincia , autorizada por Escribanos Reales , y sacada de la patente original de la aprobacion del referido Capitulo , expedida por el Padre Vicario General , resulta : que este en veinte y quatro del mismo mes , por constarle , como ( segun se dice en ella ) le constaba , por aver asistiò personalmente à la eleccion citada de Provincial , que fue *rite* , & *canonicè* elec-

Piez. de  
la apro-  
bacion  
del cap.



electo , y segun lo que disponian sus Sagradas Conf-  
tituciones, el mencionado Padre Maestro Fr. Joseph de  
Castro , y que concurrieron en el todas las calidades,  
que disponia el Derecho Canonico , y que no tenia co-  
sa alguna que le obstasse , para ser electo en dicho ofi-  
cio de Provincial ; y aversele pedido en su nombre , y  
el de todo el Difinitorio de aquella Provincia , fuesse  
servido de confirmarle en el : viendo era justa la peti-  
cion , y que la eleccion avia sido canonica , y usando  
de la autoridad de su oficio , y de las facultades que ex-  
pressamente le concedian las Sagradas Constituciones  
de su Religion : declarò por legitima , y canonica , y  
confirmò la referida eleccion de Provincial , y todo su  
Capitulo *ad triennium* ; y mandò en virtud de Espiritu  
Santo , y santa obediencia , y pena de Excomunion  
*major late sententia , trina canonica monitione de iure  
premissa* , à todos los Religiosos de aquella Provincia  
de qualquier grado , calidad , ò condicion que fuesen  
sujetos à su obediencia , huviesse , y tuviesse , trata-  
sse , y recibiesse , hiciesse tratar , tener , y recibir  
por tal Provincial de ella al expressado Padre Maestro  
Fray Joseph de Castro ; y que como à tal le obedecies-  
se , venerassen , y respetassen , guardassen , è hiciesse  
guardar en todo , y por todo , las gracias , preeminen-  
cias , y exempciones , que sus Sagradas Constituciones  
concedian à los Provinciales ; y en testimonio de ello  
mandò dar , y diò sus Letras Patentes , firmadas de  
su nombre , y selladas con el Sello mayor de su ofi-  
cio , refrendadas de su Secretario : que es quanto resul-  
ta de los instrumentos presentados en el Consejo  
por el Padre Presentado Fr. Angel  
Gomez Calderon.



AUTOS



**AUTOS HECHOS , SOBRE EL EXPRESSADO**  
*Capitulo , ante el Rmo. P. M. General de la Merced,*  
*exhibidos por el P. Fr. Miguel Arevalo , Procurador*  
*General del expressado Orden , en el Consejo à 4. de*  
*Febrero de 1735. Los que pide se le debuelvan para*  
*ponerlos en la Secretaria General de su Orden, de don-*  
*de los ha sacado , despues de formado el Memorial*  
*ajustado.*

86 **E**N el dia 1. de Julio de 1734. compareció,  
 ante el citado Rmo. Maestro General,  
 Fray Valentin Moràn , Secretario General de las Pro-  
 vincias del Perú del referido Orden , en virtud de po-  
 der especial , que presentó del R. P. M. Fr. Miguel An-  
 tonio Rodriguez , Vicario General de dichas Provin-  
 cias , y dixo: que en 22. de Agosto de 1733. se celebrò  
 el Capitulo de la Provincia de la Natividad de Nuestra  
 Señora , en su Convento Grande de San Miguel de Li-  
 ma , con las nulidades , y violencias que constaban de  
 los Autos que presentaba , à fin de que se hiciessen ma-  
 nifiestas , asì estas , como el desprecio de las Sagradas  
 Constituciones de su Orden , sin que el Padre Vicario  
 General huviesse podido impedir semejantes excessos,  
 por ser inducidos de fuerza Superior ; porque pidió al  
 Maestro General se sirviessse declarar el Capitulo por  
 nulo , y de ningun valor todas sus elecciones , y dár  
 las providencias convenientes en justicia.

87 En el mismo dia se presentò ante el Maestro  
 General el P. Fr. Angel Gomez Calderon , Definidor  
 General de la Provincia de Lima ; y en virtud de su po-  
 der expressò, que atento à ser por el nombrado Procu-  
 rador para solicitar la confirmacion del Capitulo , en  
 que fue electo en Provincial el P. M. Fr. Joseph de Cas-  
 tro , respecto de aver sido su celebracion legitima , y  
 canonica , conforme al derecho comun , y municipal

Q

de

AUTOS  
 ante el P.  
 M. Ge-  
 neral.

Fol. 1.

F. 159.



de sus Sagradas Constituciones , para cuyo efecto presentò unos Autos , que siguiò el P. M. Fray Gregorio Calvo , Provincial que era de la citada Provincia, ante el Virrey del Perú , y otros instrumentos , à fin de que amparasse, en virtud de la Real autoridad que en él reside , las expresas Decisiones del Concilio , de la Sede Apostolica , y sus Sagradas Constituciones , las que intentò contravenir el P. Vicario General, pretendiendo introducir en el Capitulo ciertos Vocales , con manifiesta nulidad contra las referidas disposiciones ; y pidiò , que en vista de dichos instrumentos , se sirviese su Rma. confirmar el Capitulo.

F. 160.

88 En vista de uno , y otro pedimento , y poderes con ellos presentados , mandò el M. General por Auto del citado dia 1. de Julio, que para proveer lo que en derecho conviniera , se juntassen todos los citados instrumentos , y papeles , y que sin perjuicio de lo que de derecho procedia , se diese traslado sucesivamente à una , y otra parte , para que dixessen , y alegassen lo que les conviniese.

Protesta  
del Vica-  
rio Ge-  
neral.

F. 5. à 6.  
B.

89 Pusieronse en los Autos los instrumentos de una , y otra parte , y lo que resulta de los presentados por Fr. Valentin Moràn , es lo siguiente. En una exclamacion , ò protesta , hecha en Lima en 22. de Agosto de 1733. por el R.P.M. Fr. Miguel Antonio Rodriguez , Vicario General de las Provincias del Perú , se dice : Que por quanto le constaba la nulidad con que se avia procedido en la eleccion de Provincial de aquella Provincia de Lima , que se avia celebrado en aquel Convento Grande de S. Miguel, en el mismo dia 22. por el recurso que el R.P.M. Fr. Gregorio Calvo, Provincial que era, avia interpuesto al Virrey el dia 17. del mismo, sin aver precedido lo que estaba prevenido por las disposiciones legales , en materia de estos recursos , que era ocurrir à usar del remedio ordinario , representandole los impedimentos que tenian los Vocales congre-



gregados , para sufragar en la eleccion; y que arreglandose dicho P. Vicario à lo prevenido en semejantes casos , y dispuesto por las Sagradas Constituciones de su Religion , remitiendose la calificacion de dichos impedimentos al Capitulo congregado , en quien residia la facultad privativa para este efecto , como lo avia representado al Virrey , en el informe que en respuesta de el escrito, que sobre el citado recurso se le mandò hacer, expressando que por este mismo hecho avia incurrido en la Excomunion de Clemente VIII. el P. Calvo, Provincial , *ipso facto* , y sin declaracion , como lo decia la Constitucion : se menospreciò esta representacion, y el Virrey sin consulta del Real Acuerdo , mandò que no sufragassen en dicha eleccion los siete Vocales, que dicho P. M. Fr. Gregorio Calvo pidiò en su escrito , se declarasse no tener Voto , y que se tuviesse por tal el que el referido P. Vicario avia añadido , cuyo decreto se leyò en la Sala Capitular el Viernes por la tarde , à tiempo de la calificacion por Don Francisco Escobar, Teniente de una de las Secretarías de Camara, embiando à que asistiesse à este acto al Marquès de Casaconcha , y à Don Francisco Xavier de Salazar , con cuya demostracion se manifestò , no atenderse la observancia de sus Sagradas Constituciones , vulnerandolas en un todo , dexando sin uso la facultad que por ellas se le concede al Capitulo congregado , y que no tuvo recurso que interponer à este orden tan Soberano , como lo expresò en el Congreso dicho Vicario General à los referidos Ministros , sino el de ocurrir á su Magestad , y à su Real Consejo de Indias , haciendoles saber al mismo tiempo , que este mismo caso avia sucedido , suscitandose la misma duda en presencia del Real Acuerdo, en el Capitulo que se celebrò en el Convento de Bethlem el dia 20. de Agosto de 1706. y en el mismo Convento , en el que se celebrò el dia 2. de Septiembre de 1718. como todo constaba de los Libros



bro de Provincia, que para dicho efecto avia mandado baxar à la Sala Capitular; y que en el primer caso se remitiò la resolucion al Capitulo congregado; y en el segundo, por la confusion de voces se echaron de la Sala Capitular los Vocales, quedandose el Real Acuerdo con solo el P. Vicario General, como constò de testimonios, que este Vicario actual presentò, se despreciò su dicho, respondiendole el Marquès de Casaconcha, *que alli no se iba à disputar, ni à citar Constituciones, ni Libros, sino solo à hacer que se obedeciesse el decreto del Virrey, y que las Constituciones las tenia muy vistas, y se avia hallado en muchos Capítulos, y sabia lo que se avia de executar;* con cuya respuesta, y con conocimiento del empeño, que dicho Marquès de Casaconcha tenia, por ser hijo suyo el sugeto à quien se diò, y se avia prometido antes la Secretaria de Provincia: procedió el Vicario General à los demás actos de Capitulo, por evitar los escandalos, que de lo contrario pudieran resultar, manteniendo en su animo hacer protesta de no averle tenido para su validacion, y usar de este remedio, que previene el derecho; y valiendose de él, por lo que recelaba de ver tan declarada la voluntad del Virrey, como lo manifestó, además de lo referido, el aver puesto Soldados de Guardia, à las puertas principal del Convento, y de la Sala Capitular, à favor del electo Fray Joseph de Castro, que aunque se negasse à la confirmacion de dicha eleccion, por las nulidades que padecia, se le avia de violentar con exortos à que la diese; por tanto, para quando llegasse el caso de que se le pidiera dicha Confirmacion, hizo desde luego exclamacion, por primera, segunda, tercera, y todas quantas veces el derecho permite, de que la hacia compelido de tan justo temor, y no de su libre, y espontanea voluntad, porque desde luego la declaraba por nula, y de ningun efecto dicha eleccion; y para que asì constasse lo firmò:



mò : siendo testigos el P. Lector Jubilado Fr. Auberto de la Celda , y Don Nicolàs de Arburua , y pidiò al presente Escrivano, que lo es Diego Cayetano Vazquez , se lo dieffe por testimonio , y de que conocia al exclamante , y à los testigos que vãn declarados , lo que hizo afsi, y està firmado este instrumento de todos ellos ; y afsimismo pidiò le guardassen el secreto.

90 En certificacion dada à 20. de Octubre de 1733. por Fr. Valentin Moràn , Secretario General de las Provincias del Perù del expreffado Orden , dà fee, y testimonio , de como en los Libros de aquella Provincia de la Natividad de Nuestra Señora , consta , que el dia 6. de Septiembre de 1715. asistieron à la calificacion de Votos para el Capitulo Provincial de ella, que se celebrò el inmediato dia 7. de dicho mes , y año , Don Juan Baptista Orueta , y Don Juan Perez Urquizu , Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de Lima, y que afsi dicho dia 6. Viernes por la tarde , como el inmediato Sabado 7. que tambien asistieron , se sentaron los dos citados Ministros à los dos lados derecho , è izquierdo del R.P.M. Fr. Francisco de Velasco , Vicario General , y Presidente de Capitulo, y èste en la silla de en medio, lugar preeminente; y para que conste donde convenga , afsi lo certifica , y firma , à pedimento del P. Vicario General Fr. Miguel Antonio Rodriguez.

Certificacion.

Fol. 7.

91 En otra certificacion , dada por el mismo Secretario Fr. Valentin en 16. de Noviembre de 1733. dà fee , y testimonio , de que hallandose el referido P. Vicario General en el Pueblo de Mira-Flores, extramuros de la Ciudad de Lima , le mandò escribir , y escribió carta al R.P.M.Fr. Joseph de Castro , en que le pidiò el tanto del Capitulo Provincial , celebrado en 22. de Agosto de 733. por ser practica, y obligacion de los Vicarios Generales , dàr al Maestro General noticia, con testimonio de la celebracion de los Capítulos , à

Fol. 8.

R

que



que respondió el P. Castro que se facaria , y se remi-  
tiria , como constaba de su respuesta ; que despues  
hallandose yà dicho Vicario General en Lima, en pre-  
sencia del que certifica , embiò al Padre Jubilado Fr.  
Francisco Carrascosa , con recado de palabra al Pa-  
dre Castro , para que le dixesse embiasse dicho tanto,  
por ser de constitucion que los Padres Vicarios Ge-  
nerales le remitiessen, y que bolviendo con la respuesta,  
fue la que se sigue: *Que no era necessario, porque èl le re-  
mitia , y que el Escribiente estaba muy ocupado; y dicien-  
dole que embiasse el Libro de Provincia , ò que iria el  
Escribiente del P. Vicario General à la Secretaria à sa-  
carle , no respondió al caso , con que se bolvió , y dixo es-  
to en presencia del que certifica. Y que despues , el dia  
15. de Noviembre de dicho año , mandò el Vicario Gene-  
ral à el que certifica Fr. Valentin Moràn , pidiesse al  
P. Castro el tanto del Capitulo , lo que hizo , y le re-  
spondió: que èl lo embiaba; y replicandole que la Consti-  
tucion prevenia, que el P. Vicario General lo embiasse,  
le respondió : que no avia en la Constitucion semejan-  
te cosa , que quien pedia la Confirmacion era el Pro-  
vincial , y que para esto era el tanto del Capitulo , con  
lo que se salió de la Celda el certificante , en donde  
pasò lo referido , y así lo certifica , y firma à pedi-  
mento del Vicario General.*

Fol. 9.

92 Asimismo certifica, y dà feè este Secretario en  
otra de 23. de Agosto de 1733. de que en el Libro de  
Provincia , antecedente al que sirve en este dia , à fo-  
xas 118. consta : que en 20. de Agosto de 1706. dia  
Viernes *Vigilia, Vigilia* de la Dominica 13. *post Pente-  
costem* , se hallaron en aquel Convento Grande de San  
Miguèl de la Ciudad de Lima , à la calificacion de los  
Votos para el Capitulo , que se avia de celebrar el si-  
guiente dia Sabado , D. Gonzalo Ramirez Baquedano,  
D. Pedro de la Canal, y Don Juan de Peralta , Oidores  
de aquella Audiencia, y su Fiscal Don Lucas de Vilvaola



la Vieja, que todos componian el Real Acuerdo de Justicia; y atendiendo à lo establecido por las Sagradas Constituciones de su Religion, dexaron en libertad al Capitulo congregado; de modo, que en su presencia aclararon todos los Vocales por Votos secretos, la legitimidad, ò ilegitimidad de los dudosos; y asimismo certifica, y dà feè, de que en el citado Libro à fojas 273. se halla, que el dia 2. de Septiembre de 1718. estuvieron en el Convento de Bethlem de aquella Ciudad Don Matheo de la Mata Ponce de Leon, Don Miguel Nuñez de Sanabria, y Don Pedro Antonio de Chaves y Roxas, Oidores de la Real Audiencia, y su Fiscal Don Luis Galvo del Oyo, que asimismo componian el Real Acuerdo de Justicia; y que tratandose la misma materia de regulacion de Votos, fue tal la confusion, y voces de los Vocales, que no pudiendo hacerles convenir, los echaron todos de la Sala Capitular, quedandose en ella el R. P. Vicario General, que entonces era con dichos Ministros; y que estos, con dicho R. P. Vicario, acordaron lo que pareció ser justo, en orden à los Votos dudosos; y así lo certifica, y firma à pedimento del P. Vicario General.

93 Ultimamente certifica, dà feè, y verdadero testimonio, como Secretario General de las Provincias del Perú, dicho Secretario General Fr. Valentin, en el citado dia 23. de Agosto de 33. de como el dia 21. de los mismos mes, y año, *Vigilia Vigiliae* de la Dominica 13. *post Pentecostem*, à las tres y media de la tarde, llegaron à aquel Convento Grande de San Miguel de la Ciudad de Lima, Don Joseph de Concha, Marqués de Casaconcha, Oidor Decano de su Real Audiencia, y Don Francisco Xavier de Salazar, Alcalde de Corte mas antiguo, y Assessor General del Virrey, à tiempo de entrar en la Sala Capitular à la calificacion de votos para el Capitulo, que se avia de celebrar el siguiente dia, Sabado 22. embiados por el Virrey, y avien-

F. 10. y  
B.



aviendo sido recibidos del P. Vicario General, y de todo el Congreso de Vocales, y sentadose dicho Oidor Decano en la silla de en medio, de tres que estaban prevenidas, à su derecha se sentò el Assessor General, y à la izquierda, lugar inferior de los tres, el Padre Vicario General, Presidente de Capitulo; y que luego inmediatamente entrò Don Francisco Escobar, Teniente de una de las Escrivanias de Camara de la Audiencia, y el Marquès de Casaconcha le mandò leer un papel, que dixo ser Decreto del Virrey, cuyo contenido en sustancia era; que no votassen en el proximo Capitulo los PP. Fray Auberto de la Celda, Comendador del Convento de Huanuco: Fr. Thomàs de Chaves Giraldo, Comendador de Yca: y Fr. Diego Joseph de Morales, Comendador de Truxillo, por no tener el numero de ocho Conventuales: y los PP. Fr. Francisco Argandoña, Rector del Colegio de San Pedro Nolasco de aquella Ciudad, y Fr. Juan Diaz, Comendador del Puerto del Callao, por aver sido nombrados *ad effectum electionis*: Y los PP. Procuradores Generales de Redempcion, Fr. Juan Victoriano Perez, y Procurador de la Real Audiencia de Panamá, Fr. Isidro Bonilla, por ser el primero nombrado por el Vicario General, à quien no tocaba dicho nombramiento, sino al P. Provincial; en cuya atencion mandaba el Virrey, que votasse el P. Fr. Andrès Monzon, à quien dicho P. Provincial decía aver nombrado tal Procurador de Redempcion; y que el nombramiento del segundo, no debia tener valor, por no aver facultad en las Constituciones de la Orden para ello. Y tambien certifica, y dà fee, que el dia inmediato, Sabado *ad Auroram*, fueron dichos dos Ministros en la misma forma à la Sala Capítular, y tomaron los mismos asientos, y al tiempo de escribirse las Cédulas, para la eleccion de Provincial, mandaron estos, à peticion del P. Maestro Fr. Gregorio Calvo, que se escribiesen los votos en las Cédulas



las que ellos rubricaron, como efectivamente se executò, no obstante averse opuesto el R. P. Presidente de Capitulo; y para que conste donde convenga, así lo certifica, y firma, à pedimento del dicho Vicario General.

**INSTRUMENTOS PRESENTADOS POR EL P.**

*Presentado Fr. Angel Gomez Calderon, en la instancia del R. P. M. General.*

94 **P**resentò ante el R. P. M. General un testimonio dado en 13. de Octubre del citado año de 1733. por Don Manuel Francisco de Paredes del Orden de Santiago, Escribano mayor de la Governacion, y Guerra de aquel Reyno, y comprobado por otros tres Escribanos, à pedimento del R. P. Fr. Joseph de Castro, Provincial electo de Lima, y en virtud de Decreto del Virrey de 19. de Septiembre del mismo año, y sacado de los autos originales, que paraban en su Secretarìa mayor de Gobierno, que es duplicado del que presentò dicho P. Presentado Fr. Angel, en el Consejo, y và expuesto en este Memorial desde el *supuesto 2. num. 4. hasta el num. 81. inclusive.*

Este testimonio corre desde el Fol. 53. hasta el F. 120.

95 Tambien presentò las Letras Patentes originales de aprobacion del Capitulo, que quedan referidas al *num. 86.* de este Memorial.

F. 121.

96 Asimismo presentò una certificacion del Capitulo, y Actas, que queda tambien referida al *num. 82.* de este Memorial, en la que à su pedimento se añade, que el P. Provincial electo presidiò los demás actos del Capitulo despues de su eleccion, hasta la conclusion de el, como resulta de dicha certificacion, en la que al fin se expressan varias obras, que este hizo, y movieron à los Vocales à votar por el, como el mismo Difinitorio lo refiere, para informar al R. P. M. General

F. 123. à 132. B.

F. 126. B. in fin.



F. 131. B. hasta el 132. B. F. 136. à fol. 151. F. 150. B. in fin. Fol. 151

ral de la idoneidad , y meritos de dicho P. Provincial electo Fr. Joseph de Castro.

97 Y ultimamente presentò un Manifiesto sin firmar , en el que reproduciendo , y esforzando lo que expuso el P. Provincial Fr. Gregorio Calvo , en su informe que hizo ante el Virrey , y queda ya sentado en este Memorial ajustado , concluye diciendo : quedaba desvanecido el precipuo fundamento de el P. Vicario General , de que el Virrey privò del uso , y exercicio de su facultad al Capitulo , con la clara , y evidente solucion , de que aunque se concediera que el Capitulo podia , y debia entender en los expressados puntos , avia cedido de este derecho , y tacitamente consentido en la exclusion de los Prelados legitimamente impedidos , para sufragar en el ; pues aviendose hecho saber à todo el congreso el Decreto de dicho Virrey , en que amparaba las expressadas Constituciones , decision del Concilio de Trento , y Cedula de su Magestad , sobre la materia sujeta del recurso : ni dicho R. P. Vicario General , ni otro alguno de los que componian el Congreso altercò cosa alguna , ni protestò nulidad , sino que oído por todos el citado Decreto , inmediatamente procediò el referido Vicario General à la calificacion de los Votos , en la forma que prevenia la Constitucion del Orden , como constaba de testimonio del Capitulo , y Actas ( que queda sentado à los numeros 82. 83. y 84. de este Memorial ) y este silencio era un tacito consentimiento en todo el Capitulo , de que quedassen excluidos del Voto los expressados legitimamente impedidos ; segun el comun principio , de que *qui tacet consentire videtur* ; y que este tacito consentimiento se hizo expresso despues del Capitulo , por lo que miraba al R. P. Vicario General , expidiendo ( como constaba expidiò , y queda dicho al *num.* 85. de este Memorial ) la Patente de confirmacion del Capitulo , à favor del P. Provincial electo , libre , y espontaneamente , sin que



que precediese exorto de parte del Virrey, como constaba de los Autos, ni pudiese pretextar el que lo recessase, ò temiese, pues pudiera aguardar algun tiempo, y efectuarlo entonces constreñido de dicho exorto, con las protestas que previene el derecho.

98 Fuera de que si bien se advertia en la eleccion hecha, segun las circunstancias que à ella concurrieron, se hubo muy de *per accidens* la intendencia de el Congreso de Vocales en los expressados puntos: respecto de que aunque huviera entendido en ellos dicho Congreso (ò excluyendo del Voto como debia à los dichos legitimamente impedidos, ò admitiendolos injustamente) siempre quedaba electo en Provincial por los Votos legitimos el R.P. M. Fr. Joseph de Castro; pues los excluidos fueron 7. que con los 61. Vocales que sufragaron en el Capitulo, componian 68. y aviendo el citado R. P. Provincial sacado à su favor 36. Votos, como constaba del testimonio de el arriba expressado, siempre quedaba legitimamente electo en tal Provincial; con que la intendencia del Congreso de Vocales sobre la exclusion de los legitimamente impedidos, no influyò *per se* en la eleccion hecha en el referido Padre Castro, y por consiguiente no la pudo anular, aunque se concediese de gracia, que en dicha no intendencia se contraviniese à la Constitucion, que disponia calificasse los Votos dudosos el congreso de Vocales, como aunque se contravenga à las disposiciones del Derecho, introduciendose en la eleccion de algun Capitulo algunos Vocales ilegítimos, si el que sale por Provincial queda electo por la mayor parte de los legitimos, no es irrita, y nula la eleccion, no por otra razon, sino que aquellos Vocales ilegítimos no influyen *per se* en ella; por lo que quedaba convencido por todas partes, que la eleccion de Provincial, hecha en el mencionado R.P. Fr. Joseph de Castro fue valida, y legitima, y que como tal se debia confirmar.

F. idem.

F. idem

B.

En



Peticion  
del P. Pre-  
sentado Fr.  
Angel Go-  
mez F. 161.  
à 173.

99 En virtud del Auto de traslado, dado recipro-  
camente à las partes por el Rmo. P. M. General en  
1. de Julio del año proximo passado de 1734. ( que  
queda expuesto al *num.* 88. de este Memorial ) y usan-  
do de èl el P. Presentado Fr. Angel Gomez Calderon  
presentò un pedimento ante el dicho R. P. M. General  
en 9. del mismo, en el que respondiendò al del Padre  
Lector Jubilado Fr. Valentin Moràn, en que en nom-  
bre del P. Vicario General pidiò se anulasse el ci-  
tado Capitulo, y eleccion de Provincial de la Pro-  
vincia de Lima, celebrado en 22. de Agosto de 1733.  
y en vista de los instrumentos presentados por dicho  
P. Fr. Valentin concluyò: pidiendo, que despreciandose  
como se debia despreciar la pretension contraria, se  
confirmasse el expressado Capitulo, por lo que resul-  
taba de los instrumentos que tenia presentados, y te-  
nia expuesto, assi en el informe del P. Provincial Fr.  
Gregorio Calvo, como en el manifiesto, que yà que-  
dan sentados, y alegò, en quanto à la exclamacion, y  
protesta, hecha por el P. Vicario General (que es la que  
queda referida al *num.* 89.)

F. 161.  
B. 100 Que à esta le faltaba la certificacion de la fir-  
ma del Escrivano, ante quien se suponía otorgada, de  
otros tres que la comprobassen, lo que se requería pre-  
cisa, y necessariamente, para que hiciessen feè los inf-  
strumentos en los Lugares ultramarinos, pues de otra  
suerte se tenian por nulos; y que aunque se concediera  
ser valido dicho instrumento, nunca podria excepcio-  
narse por el dicho P. Vicario General de la esponta-  
neidad con que expidiò la Patente de confirmacion del  
Capitulo, à favor del citado R. P. Provincial electo,  
como tenia alegado en el manifiesto, y queda expues-  
to al *numer.* 97. *prope finem* de este Memorial; pues,  
segun expressaba en dicha exclamacion, solo la hizo  
con el temor de que no se le violentasse con exor-  
tos, à que la diese; por lo que protestò para en es-  
te



te caso , el que lo hacia compelido de tan justo temor, y no de su libre , y espontanea voluntad : Y no aviendo precedido exorto alguno contra dicho P. Vicario General , para la expedicion de dicha Patente ( lo que se deberia calificar en los Autos por su parte ) era visto, que por dicha exclamacion , no se persuadia , que huviesse dado la Patente referida de confirmacion de Capitulo involuntariamente , y sin libre espontaneidad, quando se calificaba lo contrario, por el hecho publico en dicha Provincia , que le constaba al expreffado Padre Lector Jubilado Fr. Valentin , que quando le remitiò la Patente al R. P. Provincial , se la acompañò con un regalo ; y era claro , y evidente , que quien asociaba à una operacion un obsequio gracioso , y liberal , no la executaba compelido de violencia.

101 Y en quanto à las certificaciones dadas por el P. Lector Jubilado Fr. Valentin, como Secretario General , ( que son las que quedan sentadas , en los *num.* 90. 91. 92. y 93. de este Memorial ) sobre varios puntos, alegò se debia advertir que todas tenian claras , y manifiestas nulidades en derecho , por lo que se debian despreciar. Lo primero , porque como constaba del derecho , el podatario en fuerza de la admision del poder de alguno se constituia parte en sus litigios , y assi como el Secretario , que era parte en algun pleyto, no podia usar segun derecho , ni aprovecharle los instrumentos otorgados ante el : Lo mismo se debia entender en el podatario , y siendolo en este litigio dicho P. Fr. Valentin, y dadas ante el las expreffadas certificaciones , era evidente, que estas eran nulas, y no podian influir en la materia. Lo segundo , porque carecian de la formalidad de derecho , de no aver precedido Auto de Juez para otorgarlas : y debiendo decir en ellas, que las daba como Secretario , por auto , y orden del R. P. Vicario General , como Juez , y Prelado , expreffaba

F. idem

T

ba



ba que las daba à petition de dicho P. Vicario, como constaba de ellas.

F. idem  
B.

F. 163.

102 Y descendiendo à lo específico de dichas certificaciones, alegò: Que la primera ( que es la que vâ referida al *num.* 90. yâ citado ) era ( como se veia claramente en ella ) de un hecho muy impertinente, y accidental à la nulidad que solicitaba, por lo que fuera de las expressadas nulidades, era despreciable por inutil: Que por el mismo motivo lo era la segunda ( expuesta al *num.* 91. ) en que se expressaba, que dicho R. P. Vicario General solicitò por varios medios, que el P. Provincial le remitiesse el testimonio de las Actas del Capitulo, para despacharlo por su parte al R. P. M. General, y se negò diciendo, que à èl le tocaba solicitar la confirmacion de su eleccion: porque aunque se concediesse que era del cargo del Presidente del Capitulo por constitucion remitir al General dicho testimonio, el no averse conformado el P. Provincial con ella, no podia influir en la nulidad que se pretendia, por ser este un hecho posterior al Capitulo; y nunca pudiera atribuirse al R. P. Provincial transgression culpable de dicha constitucion, por no aver descendido con la voluntad de dicho P. Vicario General, sobre remitir por su mano el expressado instrumento; pues venerando la disposicion de las Sagradas Leyes de la Orden pudo tener el justo motivo de pretender la nulidad del Capitulo el referido R. P. Vicario General, por medio de su podatario Fr. Valentin, de quien se decia era todo su conato adelantarse à Fr. Angel à este fin, y se calificaba con la aceleracion con que el dia inmediato à su arribo en el Puerto de San Lucar passò à esta Villa, dexando à bordo sus baules, y aun su cama: por cuyo motivo, y el de obviar el grave inconveniente de que informasse al R. P. M. General siniestramente, avia arbitrado el P. Provincial

re;



remitir con dicho Fr. Angel ( como lo executò ) dicho testimonio , como apoderado de aquella Provincia. F. idem.

103 Que del mismo modo era despreciable la tercera certificacion , ( que es la que vá expressada al *num. 92.* ) no solo por las mencionadas nulidades , sino porque intentando por ella calificarse , que todos los impedimentos de los Vocales se deben sujetar al juicio del Congreso del Capitulo , no se expressa de que naturaleza eran los de aquellos Vocales , ni las circunstancias que hubo , para que los Ministros , que asistieron en aquel Capitulo , huviesse determinado el que la admision , ò exclusion de dichos Vocales se hiciesse por Votos secretos de los del Congreso : con que no se adaptaba al caso presente , en que se trataba de especificos impedimentos , que eran los que ponía en algunos Vocales el Presidente del Capitulo , con manifiesta violencia contra Leyes , y Constituciones , los quales como quedaba dicho , no se debían sujetar al Congreso de Vocales , con que era despreciable la citada certificacion.

104 Que la ultima ( que está inclusa en la misma del *num. 92.* ) era claro , y manifiesto , favorecia à la Provincia sobre la confirmacion de dicho Capitulo , pues calificaba ser supuesta la costumbre , que se alegaba de contrario , de que siempre que se avia ofrecido disputa sobre todo genero de impedimentos de Vocales se avia decidido por el Congreso del Capitulo , ò se avian amparado por él las citadas Constituciones , sobre dichos impedimentos : respecto de que , lo que constaba de la mencionada certificacion era , que por el ruido , y demasiadas voces de los Congregados , los Ministros que en ella se expressan , los hicieron salir de la Sala Capitular , quedandose con solo el P. Vicario General , que entonces era , con el que acordaron lo que pareció justo , en orden à los Votos dudosos ; y aviendo sucedido solo lo referido , sin que el referido

Con-

F. idem  
B.



88  
Congreso de Vocales huviesse tenido influxo por via alguna en la admision , ò exclusion de los Vocales , era cierto , y se discurria de tan suavissimos Ministros ( como se venia á los ojos ) que lo que arbitraron fue , que debian amparar las claras , y expresas Constituciones , sobre dichos Votos , excluyendolos , ò admitiendolos segun su naturaleza , que no se expresa en la citada certificacion , con que quedaba convencido , que por ella antes se probaba à favor de la Provincia , que los impedimentos de los Vocales , de que se trata , no se debieron sujetar al Congreso del Capitulo , por ser contra Leyes , y Constituciones expresas , las que debió amparar , y con efecto amparò el Virrey.

Fol. 164

105 Y por lo tocante à la quarta certificacion ( referida al *num.* 93. ) de los hechos del Capitulo , alegò que era notoriamente nula : lo primero , por los motivos yà expressados , por no conformarse en el estilo ( que era de substancia en la materia presente ) en la relacion que hacia del Decreto del Virrey , sobre la exclusion de los mencionados Vocales legitimamente impedidos , con el del testimonio autentico de las Actas , refiriendo en ella dicho Decreto con voces , y expresiones , que denotaban aver el Virrey procedido como Juez en la materia ; y en el testimonio de las Actas se referia con voces , que manifestaban se huvo en dicha materia , como Protector de las Constituciones expresas , que prohibian el sufragio de los citados Vocales.

106 Lo segundo , porque la ultima clausula de dicha certificacion , de que se rubricaron por los Ministros las Cédulas , en que se escribieron los Votos , repugnandolo el P. Vicario General , era contraria en esta segunda parte , de que repugnó esta disposicion dicho P. Vicario al testimonio de Actas ( expuesto à los *num.* 82. 83. y 84. yà citados ) pues en ellas no se expressaba ( que era lo mismo que no aver sucedido tal cosa



cosa en el Capitulo ) porque la razon de llamarse Ac-  
tas , era por no aver suceso , ò hecho alguno del Ca-  
pitulo , que no se refiera en ellas : y además , dice Fr.  
Angel , que aviendo actuado en dichas Aetas el refe-  
rido Fr. Valentin , como Secretario del Capitulo , haf-  
ta la eleccion de Provincial , con todos los Actos , que  
inmediatamente se le figuen , segun parece del expref-  
fado testimonio ( y queda sentado al *num.* 84. arriba re-  
ferido ) componga esta manifiesta contradiccion de dos  
instrumentos otorgados ante el , como Secretario.

107 Y finalmente alega en quanto à las rubricas  
de las Cedula : que fuera de averse esto practicado en  
otros Capítulos , no podia influir en la nulidad que se  
solicitaba , porque no se oponia al secreto que se debe  
observar en las elecciones ; *pues como parecia de las Ac-  
tas*, las tomaron los Vocales , asì rubricadas de la Me-  
sa Capitular , y en otra distante que estaba en medio de  
la dicha Sala escribieron los Votos por el reverso de  
dichas rubricas que estaba en blanco , doblandolas , y  
echandolas cada uno de por si en el cantaro , con cuya  
disposicion se evitaron otras nulidades : lo que se con-  
vencia evidentemente , porque como constaba de la  
experiencia en todos los Capítulos disputados se avian  
viciado las elecciones con votos de mas , por lo que se  
discurriò el expreffado arbitrio en otra ocasion , que se  
ha repetido en diferente ; además , de que se avia sabido  
que la noche antes de la eleccion se avian repartido  
algunas Cedula señaladas , las que sin duda huvieran  
anulado el Capitulo ; y para que no sirviessen se dis-  
curriò la citada disposicion de rubricas , con que que-  
daba por todas partes convencido , que no hubo nuli-  
dad alguna en el expreffado Capitulo.

108 Dado traslado de este alegato à Fr. Valentin  
por este en 17. del mismo , usando de el , è insistiendo  
en su pretension , de que se declarasse aver sido cele-  
brado con notoria nulidad el referido Capitulo de la

V

Pro-

F. 172.  
B in fin.

Asì consta  
al fol. 126.  
B. de la Cer-  
tificacion,  
ò Testimo-  
nio del Ca-  
pitulo , y  
Actas, refe-  
rido à los  
num. 82. 83  
y 84. y à ci-  
tados en es-  
te Memo-  
rial.

F. 175.



Peticion  
del P. Lec-  
tor Jubila-  
do Fr. Va-  
lentin Mo-  
rán.

F. 177.

Provincia de Lima , se alegò : que por lo que tocaba à la oposicion hecha por el P. Fr. Angel , en solicitud de que fuesse despreciada la protesta , ò exclamacion secreta , que dentro del termino de las 24. horas executò el R.P. Vicario General ( que vâ referida al citado num. 89. de este Memorial ) por no estâr autorizada de otros tres Escrivanos , se satisfacia: lo primero, porque aunque entre Seculares fuesen necessarias; para assegurar el credito de lo que trata desde los Lugares ultramarinos; essas solemnidades , pero no entre Religiosos: lo segundo , que el temor de las violencias del Virrey tenia atemorizados à los Escrivanos ; de tal modo , que al de Camara que leyó en la Sala Capitular su Decreto no pudo vencersele á que diese testimonio de aquel hecho tan publico ; y aunque era cierto , que el R.P. Vicario General no esperò al exorto para dàr dicha Patente de confirmacion , lo es tambien que no la diò, hasta el dia que consta de su fecha, y en esta lo executò, en vista de la peticion que en ella se menciona, y tuvo por conveniente disimular ( dandola ) el recurso que intentaba hacer al R. P.M. General , siendo este el motivo de aver embiado al P. Provincial electo el dia de su eleccion dos caxas grandes de conserva, y no ( como decia el P. Presentado Fr. Angel ) acompañando este regalo à la Patente de confirmacion , pues esta constaba fue mucho despues ; fuera de que si el Capitulo fue celebrado con la nulidad, que constaba de los instrumentos presentados , nada influìa à su resanacion el que el P. Vicario General diese confirmacion de lo que era inconfirmable *á iure*.

F. idem.

109 Que por lo que miraba à los reparos que dicho P. Fr. Angel ponía à los demas Autos, que tenia presentados, con los que intentaba fuesen reputados por de ningun valor, no parecia debian ser apreciados, pues no ponía alguno substancial , quedandose todos en la esfera de voluntarios ; en primer lugar tachaba los tes-

ti



timonios dados por Fray Valentin, como Secretario  
 Genaral, y del Capitulo, porque al presente se hallaba  
 constituido parte, en virtud de la acceptacion del po- F. idem  
 der del R. Padre Vicario General, siendo muy distin- B.  
 to el ser oy parte, de serlo quando diò los testimonios,  
 como podria reconocerse por las fechas de ellos, y  
 del poder, el que al tiempo de dár los testimonios no  
 creyò tener ni lo avia pensado el P. Vicario General,  
 hasta que à las tropelias dichas añadiò el P. M. Fr. Jo-  
 seph de Castro la falta de respeto à dicho P. Vicario  
 su Superior, y el desprecio de las Sagradas Constitucio-  
 nes de la Orden, negando el tanto testimoniado del Ca-  
 pitulo, aviendofelo pedido tres vezes, como constaba  
 del testimonio del fol. 8. (que queda sentado al *num.*  
 91. de este Memorial) con cuyo motivo, y persua-  
 diendose que quien con poco temor de Dios faltaba à  
 lo dispuesto por dichas Constituciones, cap. 12. dist. 7.  
 num. 5. podria embiar al R. P. M. General el referido  
 tanto viciado, dispuso que passasse à estos Reynos, pa-  
 ra que reconociesse si venia legal, como avia passado,  
 y dicho Fr. Valentin lo avia escrito; y en quanto à que  
 carecian de la formalidad necessaria para el debido cre-  
 dito, se contentaba con que no careciesen de verdad,  
 y que tuviessen (como tenian) aquella formalidad que  
 se usaba en su Sagrada Orden; y se hallaba en sus for-  
 mularios, con la posesion del credito, que con esta  
 sola se les avia dado.

110 Que el primero (expuesto al *num.* 90.) no F. idem  
 era de hecho inutil; pues los asientos que se tomaron  
 por los Ministros en la ocasion de este Capitulo; y es  
 asistir con autoridad de mandar, como mandaron al-  
 gunas cosas en el; podia bastar para la nulidad que se  
 pretendia.

111 Que el segundo (referido al *num.* 91.) era  
 de aver faltado el P. M. Castro à la obligacion de dár  
 el testimonio del Capitulo, ò el Libro para sacarlo; y  
 creè



creè no se ha reputado por inutil esta diligencia. Y me-  
nos favorecia el intento de la parte contraria la volun-  
tariad con que procedia , dando por razon de faltar  
el P. Castro à su obligacion el temor de que llegasse  
antes Fr. Valentin al tribunal del R. P. M. General , lo  
que confirmaba con el hecho de averse venido de San  
Lucar aceleradamente : Lo primero , porque no debie-  
ra creer de la prudente reflexion del General , que, aun-  
que llegasse antes , procederia á determinar en esta ma-  
teria , en que aviendo parte contraria tenia esta dere-  
cho à ser oida : Lo segundo , porque dicho Fr. Angel  
tenia hechas pruebas de que intentaba adelantarse como  
constaba del hecho de aver salido de Portovelo 20. dias  
antes , que Fr. Valentin , y de el de arriesgarse en un  
aviso en el qual se avia hecho à la vela antes que el lle-  
gasse à la Habana, cuyo viage avia logrado despues por  
el accidente de arribada , siendo cierto, que al otro dia  
de su arribo à San Lucar se pusso en camino, dexan-  
do los cofres , y un mulato ; pero esto seria porque pa-  
ra cuydàr de lo que conducian bastaba este, y llamarle  
algun deseo de hallarse en el Capitulo ( que suponía no  
se huviesse adelantado ) en esta Corte.

F. 178.

112 Que el tercero ( que queda sentado al *num.*  
92. ) era de un hecho , en que constaba excedió el  
F. idem. Virrey en su providencia; pues residiendo superior po-  
testad en el acuerdo pleno , ni en aquella , ni en otras  
ocasiones , en la Provincia de su Orden , ni en otras  
avia determinado lo que en esta , antes siempre avian  
dexado su libertad al congreso , para usar de la jurisdic-  
cion que le competia , sin que el derecho distinga la ca-  
lidad de impedimentos con que estèn ligados los Voca-  
les , sobre quienes se suscitaren las dudas. Ni obstaba  
el que en el testimonio , que citaba Fr. Angel como ul-  
timo, constasse , que despues de larga altercacion entre  
los del Congreso , el Real acuerdo con el R. P. Vicario  
General dispusiesen echar à todos de la Sala , pues  
no



no constará que determinassen, antes siendo la materia de las voces, si debian ser absueltos ciertos Vocales, à quienes el Vicario General tenia hechas causas, y exortado por dicho Real Acuerdo para que los absolviessse, se resistiò, y ni fueron absueltos, ni votaron.

113 Que el quarto testimonio (expuesto al *num.* 93.) era de la substancia del Decreto, segun pudo entenderse por los que se hallaron en la Sala, y fino correspondia en lo material de las voces, era porque aviendole pedido alli el Reverendo Padre Vicario General al Marqués de Casaconcha, respondiò este que se le pidieffe al Virrey; siendo cierto, que el que se presenta no es fiel copia de el que se leyò en el Capitulo, por ser este menos dilatado, y no hazerse en el mencion del informe; que el Reverendo Padre Vicario General diò al Virrey, como se hacia en el que se presenta. Y en quanto à que componga Fr. Valentin el testimonio con el tanto del Capitulo, no constando de este la resistencia de el Reverendo Padre Vicario, como consta de el testimonio, dice: està pronto à componer esta diferencia jurando, en caso que necessario sea, ser cierta dicha resistencia, no solo en la rubricacion de las cédulas, sino la tarde antes al dár cumplimiento al Decreto; lo que fuera ocioso si como era obligacion se huviera dado el tanto del Capitulo, quando se pidiò.

114 Que porque se alegaba por Fr. Angel, que en otras ocasiones se rubricaron en aquella Provincia las Cédulas, en que avian de escribirse los Votos, y esto lo reputaba por exceso leve, debia hacer presente al R.P.M. General, que quando esto huvieffe sucedido avria sido despues de aver experimentado vicio en la votacion, y no en la primera, y en este caso seria mandado por quien tuvieffe autoridad para ello, y no por Ministros Seculares, à quienes era

dicho f.  
178.

F. idem  
B.

F. 179.  
B.



prohibido asistir *Autoritative* à semejantes funciones: fuera de que por las Constituciones de la Religion, se prohibia que los Vocales recibiesen las Cédulas de mano alguna; y en quanto à que la noche antecedente se avian repartido señaladas, ni se probaba, ni podria probarse semejante impostura.

F. 180. 115 Que Fr. Angel presentaba testimonios, è informaciones hechas por Escribanos, y declaracion de testigos, en virtud de decreto del Virrey, y los que el R. P. Presidente del Capitulo presentò ante dicho Virrey contrarios en la verdad, y siendo estos pedidos por los PP. Comendadores de Truxillo, Yca, y Huanuco, en quienes no reside autoridad sobre los Escribanos, y aquellos por personas, que llevaban la sospecha de complacer al Virrey, debian ser acreditados los segundos, y tenidos por de ningun valor los primeros, siendo digno de reflexion, que siendo uno mismo el Escribano, que con la diferencia de tan pocos dias como tres, diò dos testimonios encontrados, no huviese procedido dicho Virrey à castigar accion tan digna de remedio: como lo era tambien, que para la informacion, que se hizo en Lima, se recibiesen por testigos el Cura de Huanuco enemigo de el Padre Letor Jubilado Fray Auberto de la Celda, y el Padre Ornet Agustino, en quien avia el mismo inconveniente; à que se añadia, que en otros Capítulos de dicha Provincia avian votado los Comendadores de los referidos Conventos, subsistiendo la Bula de su Santidad, y Real Cedula; y el zelo del Virrey no puso embarazo en que en el ultimo de la Provincia de San Agustin votassen todos sus Piores, siendo muchos los que no tienen el numero de ocho Conventuales, motivo porque fueron excluidos en el antecedente, por el empeño que fue publico tenia en aquel tiempo contra el Provincial que acababa.

Y



116 Y finalmente , para que más claramente constasse , que dicho Capitulo avia sido desde el principio reputado por nulo , y sus elecciones por de ningun valor : hace presente al Reverendissimo Padre Maestro General , que en el Libro de Provincia dexò de poner cuydadosamente despues de la regulacion de los Votos , por el numero de los Vocales , y Cédulas , lo que en todos, los que que se hacian sin el vicio que este, se ponia ; que era: *Con que quedò canonicamente electo en Provincial de dicha Provincia , el Reverendo Padre Maestro Fray Joseph de Castro* , como podia reconocerse por el tanto de dicho Capitulo , presentado por Fr. Angel; y que aunque este defecto fue substancial , y advertido sin duda del interesado , al tiempo de cantar la eleccion , ni este , ni otro quiso darse por entendido , porque sin duda conocian , que ningun medio seria suficiente para que se pusiese dicha clausula en el Libro.

F. idem  
y B.

Es cierto no se halla en toda la serie del tanto , ò testimonio de el Capitulo, semejante clausula.

117 Mandòse poner este alegato con los Autos, para lo que huviesse lugar ; y despues en dos de Septiembre del mismo año , en vista de todos los Autos, y en cumplimiento de lo que disponian las Constituciones en la dist. 7. cap. 16. num. 13. se nombraron por el R. P. M. General por sus Asociados , y Conjuces, para la determinacion de esta causa , sobre la confirmacion , ò anulacion del referido Capitulo à los PP. Maestros Fr. Antonio Ambrosio de Hardà y Muxica, Fray Francisco Marcial Romero, Fr. Manuel de Priego, y Fr. Joseph Palacios ; y por aver muerto el P. M. Fr. Antonio Ambrosio de Hardà y Muxica se pasò à nombrar por Asociado , y Conjuez al P. M. Fr. Joseph Vazquez de Aldana, cuyo nombramiento se hizo saber à las partes , y à dichos PP. Maestros, quienes lo aceptaron ; y en este estado se diò por el Rmo. P. M. General , la sentencia que se sigue.

F. idem  
B.  
Fol. 18 F  
y B.

SENTENCIA



# SENTENCIA

DEL REVERENDISSIMO PADRE MAESTRO  
General, y sus quatro Asociados.

FRAY FRANCISCO SALVADOR GILABER-  
te, Maestro en Sagrada Theologia, por la gracia  
de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, humilde  
Maestro General de todo el Real, y Militar Orden  
de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cau-  
tivos, Señor de las Baronias de Algar, y Escalès  
en el Reyno de Valencia, Grande España, &c.

F. 185. à  
190.

118 SIENDO tan digna de nuestra atencion  
entre las grandes obligaciones de  
nuestro Oficio la aprobacion de las elecciones Ca-  
pitulares, que en todas nuestras Provincias se deben  
hacer, segun el derecho particular de nuestras Sagra-  
das Constituciones, y en lo que no estubiesse en ellas  
prevenido, segun las disposiciones del Derecho co-  
mun: como tambien el anular las que se hicieren con-  
tra dichas Canonicas disposiciones, y contra nuestras  
Leyes, expressando los motivos, y causas de dicha  
anulacion, como se previene al cap. 16. num. 12. de la  
dist. 7. de nuestras Constituciones: *Quòd si renuerit  
illam confirmare, causas & defectus Canonicos erga  
electionem, vel personam electam manifestare debet.*  
Aviendo visto, y maduramente examinado los Au-  
tos, que se han seguido ante Nos, sobre la eleccion  
del Capitulo Provincial de nuestra Provincia de Li-  
ma celebrado en el Convento de la Ciudad de Lima  
en veinte y dos de Agosto del año passado de mil se-  
tecientos y treinta y tres, en que fue Presidente de la  
eleccion el R. P. Maestro Fr. Miguèl Antonio Rodri-  
guez, nuestro Vicario General en aquella, y las de  
màs Provincias de los Reynos del Perú: con acuer-  
do



do de los Rdos. Padres Asociados , es à saber el P.M. Fr. Joseph Palacios, Comendador de este nuestro Convento de Madrid , y Definidor General por esta nuestra Provincia de Castilla , el R. P.M. Fr. Francisco Marcial Romero , Padre de dicha Provincia, el R.P.M. Fr. Manuel de Priego , Padre de la misma , y Definidor General por ella , y el P.M. Fr. Joseph Antonio Vazquez de Aldana , Redentor primero : los quales por nombramiento nuestro han asistido à la vista de los referidos Autos , segun lo dispuesto por nuestras Sagradas Constituciones en el *cap. 16. num. 13.* de la *dist. 7.* en que se manda ; que aviendo de proceder el M. General à la declaracion de la nulidad de alguna de las elecciones , lo aya de hacer con consentimiento , y assentimiento de quatro de los Maestros mas dignos de la Provincia donde se hallare: *Quotiescumque autem nullitas electionis fuerit declaranda, aut Provincialis alioquin ex causa legitima deponendus, nunquam id faciat per alium, sed per seipsum de consensu, & assensu quatuor ex dignioribus Magistris eius Provinciae, ubi reperiatur: IESU-CHRISTI nomine invocato.* Fallamos , que el referido Capitulo de nuestra Provincia de Lima fue irrito , y nulo , y de ningun efecto ; por averse efectuado , y procedido à la eleccion de Provincial , violando nuestras Sagradas Constituciones en los puntos substanciales que prescriben para ella: yà en averse quitado , è impedido al dicho Presidente de la eleccion, y à todo el Cuerpo del Capitulo la calificacion de los Votos que avian de sufragar en èl , como se previene en el *cap. 15. num. 5.* de la *dist. 7.* donde en caso de dudarse de la legitimidad de algunos Vocales , ò impedimento por derecho comun , ò de nuestras Sagradas Constituciones , se ordena que deba examinarse por todo el Capitulo , y segun su determinacion, sufragar, ò no : *Quocirca Praeses ter moneat, & precipiat Vocalibus univ. sis, sub poena excommunicationis maioris late*



*te sententiæ : ut si quem agnoverint de presentibus aliquo  
Iuris communis , vel nostrarum Constitutionum impe-  
dimento obstrictum , ob quod Capitulo interesse , aut ele-  
ctioni , seu electionibus suffragari nequeat , illicò notum  
reddat. Si quis verò præfato modo reperiatur impeditus,  
à Congregatione Capituli ejiciatur, quousque impedimen-  
tum ab ipsa maturè & sedulò examinetur : quæ si illud  
invenerit declarabit & innodatum protinus, quippe qui  
suffragio legitimo careat , à Capitulo repellat. A la qual  
disposicion se contravino directamente , aviendose in-  
troducido en dicho Capitulo la potestad secular, exclu-  
yendo , y admitiendo Vocales , sin averse votado por  
la dicha Congregacion Capitular la referida exclusion,  
y admision : y à tambien por aver sufragado en ella el  
R.P.M.Fr. Gregorio Calvo, Provincial proxime absol-  
vendo ; de quien se prueba, por confesion suya en los  
referidos Autos , aver recurrido , y solicitado la dicha  
assistencia , direccion , y calificacion , que hizo la po-  
testad secular ; pues por el derecho de nuestras Sagra-  
das Constituciones en el cap. 8. num. 3. de la dist. 5. so-  
bre aver incurrido en Excomunion mayor , proferida  
por la Santidad de Clemente Octavo , reservada su ab-  
solucion solo al Romano Pontifice ( fuera del articulo  
de la muerte ) debe ser excluïdo de toda dignidad , y  
grado , y privado perpetuamente de voz activa , y pas-  
siva: *Quod si in eam vesaniam, audaciamque devenerit,  
ut ad profana seculi tribunalia confugiat , & ad illa  
quovis prætextu , aut quæsito colore causas Ordinis , &  
earum appellationes deferat , quicumque ille fuerit , &  
quavis conditione , dignitate , vel gradu insignitus , se-  
noverit incursum in excommunicationis sententiam , à  
Sanctissimo Clemente Octavo in huiusmodi audaces se-  
verissimè latam , solique Romano Pontifici , citra mortis  
articulum , reservatam ; necnon in privationem perpe-  
tuam utriusque vocis , officiorum , & dignitatum , ac  
etiam inhabilitatem ad illa , ipso facto , & absque decla-**

*ra-*



*ratione aliqua.* Perjudicò su sufragio à la eleccion, y la hizo nula *ipso facto*; pues qualquiera voto ilegitimo intruso entre los legitimos añade numero de Vocales fuera de el establecido: lo que se prohíbe *sub nullitate Capituli* en el *cap. 14. num. 2.* de la *dist. 7.* *Ultra predictos sub hac Constitutione vocatos nullus superior alios Vocales instituere vel creare possit, sub utriusque vocis privatione in perpetuum, & sub nullitate Capituli.* Y à tambien porque en la referida eleccion no votaron dos Vocales legitimos: es à saber, el P. Fr. Isidro Bonilla, à quien el Rdo. P. Vicario General hizo Procurador General de la Audiencia de Panamá, por renuncia del P. Fr. Dionisio de Aguilar; y el P. Fr. Juan Victoriano Perez, à quien dicho Rdo. P. Vicario General hizo Procurador General de Redencion, por renuncia del P. Presentado Fr. Bentura Benavente: cuyos Votos eran legitimos, segun nuestra Constitucion en el *cap. 1. num. 5.* de la *dist. 2.* que dà esta facultad al Maestro General: *Hac eadem facultate gaudeat erga Procuratores Generales Redemptionis, tam pro toto Ordine, quàm Provinciis, in Capitulis Provincialibus electos, si eos extra Capitulum deesse contigerit.* De la qual facultad gozan sus Vicarios Generales en todo generalmente con potestad ordinaria, aunque subordinada al Maestro General, como se previene en el *cap. 9. numer. 5.* de la *dist. 7.* *Sed ne super potestate huiusmodi Vicariorum aliqua dubitandi rimula relinquatur, eam in omnibus esse generaliter ordinariam, Magistro tamen subditam, declaramus.* Y aunque la tiene tambien, en caso de vacar por renuncia, ò por otra causa las Procuraciones Generales, el Provincial de la Provincia donde vacan, segun se previene en el *cap. 17. num. 12.* de la *dist. 7.* *Quibus deficientibus quomodolibet post Capitulum* (habla de los Procuradores Generales) *à Provinciali similiter designentur:* el nombramiento, que hizo el R. P. Vicario General, debió sub-



subsistir, por el derecho de prevencion, que en semejante caso se expresa en el *cap. 5. num. 5. de la dist. 7.* en caso de proveerse las Prelacias de los Conventos, vacantes fuera de Capitulo: *Si quæ autem Commendæ vacaverint in Provincia, ubi reperitur (habla de el Maestro General) potest eas pro libito conferre, dum tamen Provincialis ejusdem Provinciae Commendatorem prius non elegerit. Unde inter ipsos super hoc in prædicto casu præventionis jura constituimus.* Pues siendo accion de el Maestro General, y de el Provincial, de cada uno *in solidum* se declara deber permanecer el Superior que previno: lo que *in conceptu juris* es lo mismo en los nõbramientos de Procuradores Generales fuera de Capitulo: pues en las Constituciones referidas tienen facultad uno y otro Superior; y es la misma la de el R. P. Vicario General en aquellas Provincias, que la de el Maestro General en todo el Orden, aunque subordinada á este. Y por lo que mira à la Procuracion General de Panamá, se incluye en el derecho de la Constitucion, que pone por uno de los Vocales al Procurador General de Provincia en el *cap. 14. num. 2. de la dist. 7. Deinde eòdem gaudeant suffragio & voce in suis respectivè Provinciis Procuratores Generales totius Ordinis, tam pro negotiis Redemptionis, quàm Ordinis; ac demum Procuratores Generales Provinciae, tam pro Redemptione, quàm Provincia.* Y se incluye tambien en la explicacion que hizo de dicha Constitucion el R. P. M. General Fray Juan Antonio de Velasco, con facultad que le diò para ello el Definitorio General del Capitulo de su eleccion, celebrado en Huesca en veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos y noventa y dos: el qual en la exposicion de el referido capitulo *14. num. 2. de la dist. 7. en la pag. 16. num. 34. dice: Quoad suffragia & voces Procuratorum Generalium viget, quando hujusmodi Procuratores Generales, tam pro negotiis Redemptionis Provinciae, quàm*



*quàm pro ipsius Provinciæ negotiis, in aliqua Regum, & Regnorum curia propter ejusmodi negotia constituuntur, & versantur.* Y no excluye la referida constitucion el multiplicarse los Procuradores Generales de Provincia ; antes bien previene su multiplicacion, como necessaria, y practicada en las Metropolis, y Curias Reales; como lo acreditan las nominaciones de dos Procuradores Generales, que nombra nuestra Provincia de Castilla, el uno en la Corte del Rey nuestro señor, y el otro en la Real Chancilleria de Valladolid : de quatro, que hace nuestra Provincia de Aragon, en las Curias de Zaragoza, Barcelona, Pamplona, y Caller: de dos, que elige la de Andalucia, el uno en la Audiencia de Sevilla, y el otro en los Estrados de la Real Chancilleria de Granada: como tambien de dos, que nombra la de Valencia, uno para aquella Audiencia, y otro para la de Mallorca: y asì en otras Provincias de la Orden. Y aun en la de Lima se instituyò años hà Procurador General de la Audiencia de Panamá: y los que la han obtenido han votado en quatro Capítulos Provinciales sucesivos de aquella Provincia, è immediatos à este, de que se trata. Fuera de que aunque supon-gamos à la potestad secular con las facultades, y jurisdiccion, debia en este caso figurado proceder en la misma forma que el Capitulo congregado, citando en persona á los Vocales, que se pretendia excluir, y oyendolos, aunque *de plano, & sine strepitu & figura judicij. cap. 15. num. 5. vers. si quis verò, dist. 7. & expressius cap. 4. num. 3. in fine*; siendo este requisito de Derecho Divino, y Natural, para privarlos de voz, y voto qualquiera Prelado, ù otro Juez, una vez de estar congregados para el Capitulo, como lo estaban. Por lo que la potestad secular en excluirlos, sin haverlos citado, ni oido, hizo lo que ni su Santidad podia. *cap. de caus. Possess. & propriet: Nec nos* (dice el Sumo Pontifice) *contra inauditam partem possumus aliquid definire.* Y asì por este defecto fue nula, y de nin-



gun valor la exclusion de los dos Vocales , y admision de el uno. *Cap. inter quatuor. de Major. Et obed.* Y tambien se hace , y declaramos irrita , y nula dicha eleccion , por aver sufragado en ella el P. Fr. Andrés Monzon , nombrado Procurador General de la Redempcion por el dicho M. Calvo, Provincial absolviendo , aviendo yá Procurador General nombrado por el R. P. Vicario General en tiempo habil , y con el derecho de prevencion yá expressado. Y semejantemente declaramos por nula , y de ningun efecto la referida eleccion , no solo por parte de los Electores , si tambien de el electo. Porque aunque no se prueba en los Autos, la presumpcion de que concurriese con el M. Calvo, que consultasse , ò le aprobasse el recurso à la potestad secular para las acciones executadas , y yá referidas en la celebracion de dicho Capitulo ; pero por el mismo hecho de aver admitido la eleccion hecha en su persona *per abusum potestatis secularis* , quedó incurso en las penas fulminadas por los Sagrados Canones , de privacion de el mismo oficio de el Provincialato conferido, è inhabilidad para essa , y otras Prelacias , y oficios, expressadas en el *cap. Quisquis 43. de electione. Quisquis electioni de se facte per secularis potestatis abusum consentire presumpserit contra Canonicam libertatem , Et electionis commodo careat , Et ineligibilis fiat , nec sine dispensatione ad aliquam valeat eligi dignitatem. Qui vero electionem hujusmodi , quam ipso jure irritam esse censemus , presumpserint celebrare , ab officiis Et beneficiis penitus suspendantur per triennium, eligendi tunc potestate privati.* Ultimamente la circunstancia de rubricar las Cédulas el Ministro Real , que asistió à el Capitulo irritó dicha eleccion , por oponerse à la libertad canonica , con que deben sufragar los Vocales, recomendada por los Sagrados Canones , *Cap. Cum terra. 14. de elect. & cap. Ubi periculum. 3. §. Ceterum. eod. in 6.* y prevenida especialmente por nuestras Sagradas Constituciones al *cap. 4. num. 6. de la dist. 7.* donde se



ordena, que puedan los Electores à su arbitrio hacer dichas Cédulas por sí, dentro de el Capitulo, ò fuera de él: *Quas quidem* (habla de las Cédulas para sufragar) *tàm in hac, quàm in qualibet electione canonicè facienda, non tenentur Electores à Secretario Capituli petere, sed ipsi eas intra, vel extra Capitulum valeant conscribere, prout maluerint.* Y consiguientemente à esta nuestra declaracion declaramos, y damos por nula, y de ningun valor, afsi la eleccion de Provincial hecha en la persona del Padre Maestro Fray Joseph de Castro, como las demas elecciones de Definidores, Comendadores, Procuradores Generales, y demàs Oficios que en el dicho Capitulo se hicieron. Y mandamos al Rdo. P.M. Fr. Miguel Antonio Rodriguez, Vicario General de nuestras Provincias de los Reynos del Perú, y en su defecto al Rdo. P.M. Fr. Joseph Gutierrez Coronel, Padre de nuestra Provincia de Lima, y Doctor Theologo en la Real Universidad de San Marcos; y en defecto de este al Rdo. P.M. Fr. Francisco Gutierrez Galiano, Padre de dicha nuestra Provincia, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado de Lima, Maestro en Artes, Doctor, y Catedratico de Prima de Sagrada Theologia en dicha Real Universidad de San Marcos, con precepto formal de obediencia, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, que luego que reciba estas nuestras Letras, las haga notorias en nuestro Convento de la Ciudad de Lima, y por veredas remita su copia à todos los Conventos de dicha nuestra Provincia, para que à todos sea notorio este nuestro Auto. Y en su cumplimiento mandamos con el mismo precepto al dicho Rdo. Padre Vicario General, y en su defecto al referido Rdo. P.M. Fr. Joseph Gutierrez Coronel, y en falta de este al mencionado Rdo. P. M. Fr. Francisco Gutierrez Galiano: cancele, y borre de los Libros de la Provincia todo lo concerniente al dicho Capitulo Provincial de veinte y dos de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: y que

pon-



ponga estas nuestras Letras en el dicho Libro por cabeza del Gobierno, que en dicha Provincia se huviesse de establecer nuevamente. Para todo lo qual le damos comission, y facultad plena, la que de derecho se requiere, y podemos conceder: como tambien para que si alguno, ò algunos de los Religiosos de dicha nuestra Provincia de Lima, ò el que se llama Provincial de ella, quisieren impedir, aun indirectamente la execucion de estas nuestras Letras, pueda, y deba dicho R.P. Vicario General, y en su defecto el referido Rdo. P.M. Fr. Joseph Gutierrez Coronel, y en falta deste el mencionado Rdo. P.M. Fr. Francisco Gutierrez Galiano, proceder contra los dichos, como inobedientes. Y por este nuestro Auto definitivo assi lo determinamos, y mandamos, con acuerdo, asistencia, y en presencia de los dichos RR.PP.MM. Fr. Joseph Palacios, Comendador de este nuestro Convento de Madrid, Fr. Francisco Marcial Romero, Fr. Manuel de Priego, y P.M. Fr. Joseph Antonio Vazquez de Aldana, nuestros Asociados y Conjueces, que firmaron de su nombre. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas por nuestro Secretario, en este nuestro Convento de la Villa, y Corte de Madrid à diez y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro años; y de la Descension de Maria Santissima, Revelacion, y Fundacion de nuestra Sagrada Religion quinientos y diez y siete: Fr. Francisco Salvador Gilaberte, Maestro General. Fr. Joseph Palacios, Maestro, Definidor General, y Comendador. Fr. Francisco Marcial Romero, M. y P. de Provincia. Fr. Manuel de Priego, Maestro, P. de Provincia, y Definidor General. Fr. Joseph Antonio Vazquez de Aldana, Maestro, y Redentor primero. Por mandado de N. Rmo. P.M. General: Fr. Antonio Gil de Bernabè, M. Definidor, y Secretario General: *Registrada, fol. 34.*

119 En virtud de esta sentencia se expidieron las Patentes, que son como se siguen. PA-



PATENTE EXPEDIDA POR EL MISMO R. P.

M. General, en conformidad de su sentencia.

120 **F**R. Francisco Salvador Gilaberte, Maestro en Sagrada Theologia, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, humilde Maestro General de todo el Real, y Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, Señor de las Baronías de Algar, y Escalès en el Reyno de Valencia, Grande de España, &c. Por quanto por derecho de devolucion Nos toca, y pertenece el nombramiento de Provinciales, en caso de ser nulas, y de ningun efecto sus elecciones, como previene nuestra Sagrada Constitucion en el *cap. 16. num. 5. de la dist. 7.* Aviendose declarado por Nos irrita, nula, y de ningun valor la que se hizo en la persona del P. M. Fr. Joseph de Castro, en el Capitulo Provincial de la Provincia de Lima, celebrado en nuestro Convento de aquella Ciudad en veinte y dos de Agosto de mil setecientos y treinta y tres: Por tanto, por el tenor de las presentes, y en virtud de la suprema autoridad de nuestro Oficio, de que en esta parte usamos, nombramos, creamos, y elegimos al Rdo. P. M. Fr. Francisco Torrejòn de Velasco, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado de Lima, y Cathedratico de la Cathedra del Eximio Suarez de la Real Universidad de San Marcos; nominado para ella por el Real Consejo de Indias el año pasado de mil setecientos y treinta y tres; en Provincial de la dicha nuestra Provincia de Lima, para un nuevo trienio, que empezará desde el dia que tome la possession de dicho oficio, en virtud de estas nuestras Letras. Y por quanto la nulidad transcendió à todas las elecciones hechas en el dicho Capitulo, como consta del Auto irritante, y anulante por Nos expedido; siendo necessario se ponga en la dicha nuestra Provincia gobierno legitimo de Definido-

F. 191.

Aa res,



res, Comendadores, y demás Oficios, que tienen su autoridad, y jurisdicción del Capitulo Provincial, y su Difinitorio: Nombramos, creamos, y eligimos por Difinidores de dicha nuestra Provincia de Lima al R.P.M.Fr. Joseph Gutierrez Coronel, P. de nuestra Provincia de Lima, y Doctor Theologo en la Real Universidad de San Marcos; al R.P.M. Fr. Francisco Gutierrez Galiano, P. de la misma Provincia, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal del Arzobispado de Lima, Maestro en Artes, Doctor, y Cathedratico de Prima de Sagrada Theologia de dicha Real Universidad de San Marcos; al P.M.Fr. Francisco Xavier de Espinosa, Calificador del Santo Oficio, y Doctor Theologo en dicha Universidad; y al P. M. Fr. Juan de Velasco, Doctor Theologo de la referida Universidad. Asimismo por Difinidores Generales por dicha nuestra Provincia de Lima, al P. M. Fr. Antonio Mesia, Doctor Theologo en la misma Universidad de San Marcos; y al P.M. Fr. Juan de Uriarte Cortazar. Y por Electores Generales, al P. Presentado Fr. Joseph Antonio de Silva; y al P. Presentado Fr. Antonio Zarzosa y Soto, Doctor Theologo en la dicha Real Universidad de S. Marcos de Lima. Y prevenimos, y mandamos al dicho R. P. M. Fr. Miguel Antonio Rodriguez, nuestro Vicario General en las Provincias de los Reynos del Perú, y à los referidos Padres Provincial, y Difinidores de dicha nuestra Provincia, por Nos nombrados, que se junten, y que despues de aver hecho los cinco ultimos el juramento acostumbrado determinen, y hagan los seis las Actas convenientes al regimen, y mayor observancia de dicha nuestra Provincia de Lima: y elijan Comendadores de todos sus Conventos para un nuevo trienio, desde el dia de la notificación destas nuestras Letras, como dicho es; y por evitar inconvenientes revaliden, con la autoridad de Difinitorio legitimo, lo que huvieren proveido los llamados Provincial, Difinidores, y Comen-



mendadores desde el dia veinte y dos de Agosto de mil setecientos y treinta y tres , hasta el cumplimiento de estas nuestras Letras, si por otra razon no huviesse sido nulo, y pareciesse conveniente. Por lo qual los Habitados, y Profesiones, que ayan dado los dichos Comendadores, las cuentas, y demàs cosas actuadas, sino tienen por otra causa nulidad , deberàn subsistir por el titulo de error comun ; especialmente los que han profesado en dicho tiempo , que verdaderamente son profesos , no aviendo sido expelidos *ante annum probationis*, ni ellos reclamado; pero se harà al pie, ò espalda de sus profesiones nota de revalidacion, firmada del professo, y de èl nuevo Comendador, manteniendose la antigüedad de las primeras fechas. Y assimismo el dicho Definitorio nombre Procuradores Generales, MM. de Novicios, Regentes de Estudios, y los demas officios, que se acostumbran á nombrar en el Definitorio del Capitulo Provincial, y escriban todo lo que se actuare en el Libro de dicha Provincia , à continuacion de este nuestro Despacho, y de el Auto de Anulacion de el dicho Capitulo de veinte y dos de Agosto de mil setecientos y treinta y tres. Pero; porque en las distancias grandes de estos Reynos de España à los del Perù puede acaecer con mayor contingencia aver fallecido el dicho R. P. M. Fr. Francisco Torrejon de Velasco, antes de llegar estas nuestras Letras ; nombramos para este caso , y no de otro modo , en Provincial de dicha nuestra Provincia de Lima al P. M. F. Francisco Espinosa , y al P. Presentado Fr. Manuel Serrano , precediendo el uno al otro por el orden de la letra. Y mandamos con precepto formal de obediencia , que puesta qualquiera escusa por ancianidad, ú otra causa, admitan el dicho nombramiento , y hagan lo que en este Despacho se ordena , para el gobierno entero de dicha nuestra Provincia. Y si despues de estar puesta en execucion toda la dicha planta , se hallare oprimido

con



84  
con el oficio de Provincial por ancianidad, molestos achaques, ò otros motivos, y quisiere renunciar, pueda hacerlo: Y en esse caso deberá ser Vicario Provincial hasta fin de el trienio el Comendador que el dicho nuevo Definitorio huviere nombrado para el Convento que aya sido señalado por Casa Capitular para el siguiente Capitulo; ò en su defecto, los que señala nuestra Sagrada Constitucion, en el *cap. 20. num. 2.* de la *dist. 7.* debiendo ser indispensablemente graduado, como se previene en el *num. 3.* del mismo Capitulo. Mandando, como mandamos en virtud de Espiritu Santo, y santa obediencia, pena de Excomunion mayor *late sententiae, trina Canonica monitione de jure præmissa*, à todos, y qualesquier Religiosos de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, assi Prelados, como subditos, à nuestra obediencia sujetos en dicha nuestra Provincia de Lima: que reciban, y traten, veneren, y respeten por tal Provincial al dicho R. P. M. Fr. Francisco Torrejon y Velasco, y en su defecto, al referido R. P. M. Fr. Francisco Espinosa; y en falta de este, al mencionado P. Presentado Fr. Manuel Serrano, obedeciendo sus ordenes: El qual use, y pueda usar de la jurisdiccion ordinaria, que nuestra Sagrada Constitucion le concede, como Prelado de dicha nuestra Provincia de Lima, segun, y como la han usado los demàs PP. Provinciales, *tam in spiritualibus, quàm in temporalibus, tam in Capitibus, quàm in mēbris.* Y assimismo les mandamos con el mismo precepto, que por ningun pretexto, causa, ò motivo, vayan, ni contravengan, en todo, ni en parte à lo por Nos en estas nuestras Letras ordenado, y mandado. En testimonio de lo qual las mandamos dar, y dimos, firmadas de nuestro nombre, selladas con el sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas por nuestro Secretario. En este nuestro Convento de Madrid à diez y siete del Mes de Noviembre de mil setecientos y treinta y quatro



tro años ; y de la Descension de Maria Santissima , Revelacion , y Fundacion de nuestra Sagrada Religion quinientos y diez y siete : Fr. Francisco Salvador Gilberte, Maestro General. Por mandado de N. Rmo. P. M. General. Fr. Antonio Gil de Bernabè , M. Definidor, y Secretario General. *Registrada, fol. 35.*

121 Hecha saber la sentencia à las partes ; por el P. Fr. Angel Gomez Calderon, refiriendo se le causaba notorio agravio , y perjuizio en su determinacion, hablando con el respeto Religioso , y devida veneracion, apelò de ella para ante la Sede Apostolica en 24. de Noviembre del citado año , protestando en nombre de su Provincia usar de todos los recursos , acciones , y derechos que mas à su favor conviniessen , y la compitiessen , y pidiò se le concediessa en ambos efectos, por ser conforme à las Sagradas Constituciones de la Orden, y requerirlo assi la materia conforme à derecho , y de lo contrario ( hablando con la misma modestia, y veneracion) protestò usar de los recursos, que al derecho de su parte mas conviniessen, y quanto protestar le convenia.

F. 192.

122 Y en su vista , en 25. del mismo se proveyò Auto por el referido P. M. General, por el que se dixo: que atento lo dispuesto por sus Sagradas Constituciones en el *cap. 8. num. 1. dist. 5.* debia admitir, y admitiò la dicha apelacion solo en el efecto devolutivo , para ante su Santidad, y la Sagrada Congregacion de Obispos , y Regulares ; y la debia denegar , y denegó , en el efecto suspensivo , por lo que ordenaban dichas Constituciones , al *cap. 9. num. 13. de la dist. 7. Sententiam autem sub hac forma à predictis Vicarijs , & Prelatis seu Definitoribus , latam )* habla de la sentencia de irritacion , y casacion de los Capítulos Provinciales, celebrados en Indias ( *plenum effectum sortiri decernimus , qualibet appellatione postposita* : y mandaba , y mandò se llevasse à pura , y devida exe-

F. idem  
B.

Bb

cu-



94  
cucion la referida sentencia, y Auto definitivo, passan-  
do primero por este Supremo, y Real Consejo, cuyo  
Auto se hizo saber à las partes en el mismo dia.

123 Con el Memorial, que se exhibieron estos Au-  
tos, hechos ante el R. P. M. General, se presentò por  
el P. Fr. Miguel Arevalo en 4. de Febrero de este año  
una Certificacion, dada en Madrid à su pedimento en  
3. del mismo, por el Secretario General de todo el Or-  
den de Nuestra Señora de la Merced M. Fr. Antonio  
Gil de Bernabè, en que dà feè, y verdadero testimo-  
nio, que en el Libro mayor de registro de las Provin-  
cias de Indias, en el que se anotan, y registran todos  
los Despachos, y Patentes, que los RR. PP. Genera-  
les despachan para dichas Provincias, al fol. 25. de èl se  
encuentran dos partidas del tenor siguiente.

Partida. En 6. de Noviembre de 1729. se despacharon Letras  
anulantes del Capitulo Provincial de Chile, celebrado  
en 2. de Marzo de 1727.

Otra. En 8. dias de el dichomes, y año, se despachò Pa-  
tente de Provincial de la Provincia de Chile, à fa-  
vor de el R. P. M. Fr. Gaspar de la Barrera, Padre de  
aquella Provincia, y en caso de su muerte à favor del  
P. Presentado Fr. Gaspar Hidalgo; y en èl de la muer-  
te de este, al P. Presentado Fr. Diego Camis, y se ex-  
pideron Letras dando la disposicion, para poder nom-  
brar todos los officios, cuya nominacion pertenece al  
Capitulo Provincial.

NOTA Afsimismo certifica, que en el legajo de los pape-  
les de dicha Provincia de Chile, donde se halla el tes-  
timonio del referido Capitulo, consta, que la sobre-  
dicha anulacion de èl, fue por el motivo de aver sufra-  
gado un Voto, que no era legitimo, y aver dexado de  
votar el que lo era; y afsimismo consta; que dichas  
dos Patentes de anulacion, y nombramiento de nue-  
vo Provincial se passaron por el Supremo, y Real  
Consejo de las Indias, y se remitieron por un Navio  
de



de Guarda-Costas en el Mes de Diciembre del dicho año de 1729.

124 Finalmente, todos los Autos de este expediente se mandaron passar al señor Fiscal Don Joseph de Laysequilla, por Decretos de 9. de Diciembre de 1734. y 4. de Febrero de 735. y en su vista ha expuesto su dictamen al Consejo reservadamente. Que es quanto resulta de ellos. Madrid, y Marzo 5. de 1735.

*Lic. Don Luis Lagunez  
Malaguilla.*



de Guardia-Costas en el Mes de Diciembre del dicho año de 1729.

124 Finalmente, todos los Autos de este expediente se mandaron pasar al tenor Fiscal Don Joseph de Layaquilla, por Decretos de 9. de Diciembre de 1734. y 4. de Febrero de 1735. y en su vista ha expuesto lo su dictamen al Consejo reservadamente. Que es quanto resulta de ellos. Madrid, y Marzo 2. de 1735.

Lic. Don Luis Lagunes  
Malagaquilla

En este Real Consejo de Indias se acordó y se mandó que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud. Y se acordó que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud.

Partida.

En este Real Consejo de Indias se acordó y se mandó que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud. Y se acordó que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud.

Entra.

En 8 dias de dicho mes y año, se acordó en el Real Consejo de Indias que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud. Y se acordó que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud.

NOTA

En este Real Consejo de Indias se acordó y se mandó que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud. Y se acordó que se diese traslado a los señores oidores de la Real Audiencia de Malaga de lo contenido en el presente expediente para que se acordase lo que convenga en su virtud.











**BIBLIOTECA**  
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.  
Estante n.º \_\_\_\_\_  
Tabla \_\_\_\_\_  
Número \_\_\_\_\_



UVA. BHSC. SC 12866 (13)



MEMORIA

lesy.

Pleitos

de

Religiones

Tom. 3.<sup>o</sup>

Biblioteca de Santa Cruz

12866





UVA. BHSC. 5C/12866 (13)





UVA. BHSC. SC 12866 (13)



